

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRADOR CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS QUE PREVIO A INSCRIBIR UN MATRIMONIO LO HAGA
EN VISTA DEL TESTIMONIO DEL ACTA DE PROTOCOLACIÓN
DEL ACTA DE MATRIMONIO**



TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Santa Rosa

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EMY YAJAIRA MELGAR SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, JULIO 2013




**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Director: M. Sc. Ricardo Danilo Dardón Flores
Secretario: M. Sc. Félix Tomás Gómez Figueroa
M. Sc. Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Dr. Leonidas Avila Palma
Dr. Manuel Aníbal Miranda Ramírez
Sr. José Roy Morales Coronado
Sr. José Aníbal López Silva


RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.





Lic. José Luis Aguirre Pumay
Abogado y Notario

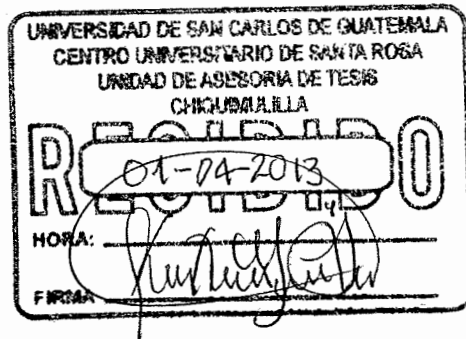
1ª. calle 2-12, Zona 3, Barrio Santiago
Chiquimulilla, Santa Rosa
TEL. 5-966-1225



Chiquimulilla, 14 de marzo de 2013

Licenciado:

Carlos Eduardo Cruz Veliz
 Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Centro Universitario de Santa Rosa
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Presente



Estimado Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted ya que según providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, fui nombrado Asesor del trabajo de tesis intitulado **“La obligación del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas que previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio”**, que elaboró la bachiller Emy Yajaira Melgar Solares.

Hago de su conocimiento que luego de revisar el trabajo de investigación y de realizarse por parte de su autor, las modificaciones sugeridas, concluyo que la investigación es congruente con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo en cuanto a forma y fondo; las técnicas empleadas y los métodos de investigación utilizados se aplicaron adecuadamente, las conclusiones y recomendaciones se ajustan a los requisitos legalmente establecidos para esta clase de investigación y la bibliografía consultada así como las leyes comentadas son correctas.

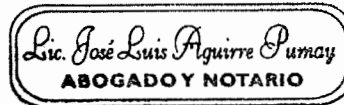


Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de la bachiller Emy Yajaira Melgar Solares llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente;

Lic. José Luis Aguirre Pumay
Abogado y Notario
Col. 11,369





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSARO –SECCIÓN CHIQUIMULILLA

PROVIDENCIA No. UAT-018-2013

- - - DAD DE ASESORÍA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECCIÓN CHIQUIMULILLA, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. Chiquimulilla, dos de abril de dos mil trece.-----

Atentamente, pase al LICENCIADO ERWIN ROLANDO FLORES para que proceda a revisar el trabajo de tesis del la estudiante EMY YAJAIRA MELGAR SOLARES, intitulado “La obligación del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas que previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio”.


Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoren la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que dice: *“Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica del trabajo, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes”.*

Lic. Carlos Eduardo Cruz Véliz
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



CECV/kxms
cc archivo,





Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario

6ª. avenida, 5ª. calle 4-60, Colonia Castillo
Taxisco, Santa Rosa
TEL. 4140-4800

Chiquimulilla, 11 de abril de 2013

Licenciado:

Carlos Eduardo Cruz Veliz
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Centro Universitario de Santa Rosa
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Licenciado:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, le informo que procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado **“La obligación del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas que previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio”**, que elaboró la bachiller Emy Yajaira Melgar Solares, bajo la asesoría del Abogado y Notario José Luis Aguirre Pumay.

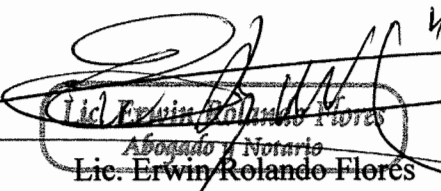
Hago de su conocimiento que en las sesiones realizadas se impartieron las directrices para la revisión del trabajo de tesis indicado, en las cuales la bachiller Emy Yajaira Melgar Solares destacó la importancia de la investigación, asimismo atendió a las recomendaciones efectuadas para mejorar la redacción del trabajo de investigación, conclusiones, recomendaciones y bibliografía, considerando que la investigación es congruente con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo en cuanto a forma y fondo.



Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de la bachiller Emy Yajaira Melgar Solares llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis correspondiente y en consecuencia debe de aceptarse como tesis de graduación.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.


Atentamente;


~~Lic. Erwin Rolando Flores~~
~~Abogado y Notario~~
Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario
Col. 4,765

Centro Universitario de Santa Rosa CUNSARO

**DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA - CUNSARO-
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.** Cuilapa, veintidós
de julio del dos mil trece.

Con vista en los dictámenes que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de estudiante EMY YAJAIRA MELGAR SOLARES, Titulado “LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRADOR CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS QUE PREVIO A INSCRIBIR UN MATRIMONIO LO HAGA EN VISTA DEL TESTIMONIO DEL ACTA DE PROTOCOLACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO”.



Licda. Herminia Sagastume
COORDINADORA ACADÉMICA



Lic. Danilo Flores Dardón
DIRECTOR



DEDICATORIA

- A Dios:** Por darme la vida, guiarme y darme la sabiduría necesaria y la fortaleza par culminar esta meta.
- A mis padres:** Por enseñarme a alcanzar cada una de las metas que me he propuesto, por el apoyo que me han dado, por sus oraciones, dedicación, ejemplo, y por haber caminado junto conmigo hasta alcanzar este triunfo.
- A mi hermana:** Por cada uno de los momentos compartidos, alegrías, tristezas y por el apoyo incondicional que me ha brindado para realizar mis metas.
- A mis abuelos:** Por haber hecho de mi niñez un mundo lleno de ilusiones.
- A mi novio:** Quien con su amor, comprensión y apoyo me ha ayudado a cumplir este triunfo.
- A mis amigos:** Personas que Dios puso en mi camino, que cada día enriquecen y llena de bendición mi vida.
- A mis compañeros:** Por los momentos compartidos y el apoyo incondicional.
- A los profesionales:** Lic. José Luis Aguirre Pumay, Lic. Erwin Rolando Flores y Lic. Carlos Eduardo Cruz Veliz.
- A:** La Asamblea de Dios Vida Nueva El Campamento.
- Y:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al Centro Universitario de Santa Rosa.



ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	i
Introducción.....	ii

CAPÍTULO I

1. El acta notarial.	1
1.1. La función notarial al hacer constar hechos.	2
1.2. Diferencias entre acta notarial y escritura pública.	3
1.3. La función notarial en el matrimonio.....	4
1.4. Definición de acta notarial.	6
1.5. Clasificación.	8
1.6. Estructura del acta notarial.....	9
1.7. Requisitos y formalidades.	10
1.8. Formalidades especiales del acta notarial de matrimonio.....	11

CAPÍTULO II

2. Acta de protocolización.	13
2.1. Concepto y definición.	13
2.2. Legislación referente a protocolizaciones.	16
2.3 Diferencia entre protocolación y protocolización.	18



4.4. La certeza jurídica de los actos inscritos en el Registro Nacional de las Personas.....	54
4.5. El matrimonio y las normas de su inscripción en el Registro Nacional de Personas.....	59

CAPÍTULO V

5. <i>Análisis jurídico que evidencie la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.....</i>	65
5.1. <i>La necesidad de modificar el requisito de inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de Personas.....</i>	68
5.2. Aspectos relevantes de la necesidad de reformar el código civil, para que el Notario quede obligado a enviar el testimonio del acta de protocolización de matrimonio al Registro Nacional de Personas para su inscripción.....	71
5.3 <i>Análisis de la consulta realizada acerca de presentar al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio previo a inscribirlo.....</i>	83
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
ANEXOS	93
BIBLIOGRAFÍA	99



2.4 Importancia de la protocolización.....	23
2.5 Efectos jurídicos del acta de protocolización.....	24

CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas.....	27
3.1. Concepto y definición.....	27
3.2. Breve comparación entre el Registro Civil de Personas y el Registro Nacional de las Personas.	28
3.3. Naturaleza del Registro Nacional de las Personas.	32
3.4. Breve análisis de la ley Registro Nacional de las Personas.....	33
3.5. Actos y contratos que se inscriben el Registro Nacional de las Personas.	37

CAPÍTULO IV

4. Certeza y seguridad jurídica notarial en la inscripción de actos y contratos en el Registro Nacional de las Personas.	49
4.1. La certeza jurídica y la seguridad jurídica.	49
4.2. Certeza y seguridad jurídica en la inscripción de actos y contratos en el Registro Nacional de Personas.	52
4.3. Vulneración a la seguridad y certeza jurídica de los actos inscribibles en el Registro Nacional de Personas.....	53

RESUMEN

En Guatemala el procedimiento actual de la inscripción del matrimonio no es suficiente para proporcionarle la suficiente certeza jurídica y perdurabilidad ha dicho acto, por lo que es necesario agregar a dicho ordenamiento jurídico la obligación de presentar al Registrador Civil el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.

El método dialectico y el método analítico se utilizaron en la investigación tanto para concatenar los diversos hechos investigados como para sintetizar y obtener un nuevo punto de vista.

El testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio garantiza la perdurabilidad del acto y con el mismo no se tendría problemas en el futuro para establecer el correcto estado civil de las personas.

Al crear la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas solicite al Notario el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio surgirá el beneficio de dar mayor certeza jurídica y perdurabilidad a dicho acto, ya que se tendría el registro del mismo en el Protocolo a cargo del Notario que lo autoriza y en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

INTRODUCCIÓN

La importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el Notario y para el Registrador Civil, al primero porque con ello se daría perdurabilidad al acto jurídico, al segundo porque con ello cumpliría con un mandato legal y los eximiría de tener que pagar una multa por el incumplimiento, y al tercero porque ante tal eventualidad el testimonio de dicho protocolización le estaría dando la debida certeza jurídica para la inscripción de tal acto. Por lo que es necesario que se realice de esta manera para evitar que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables a los directamente perjudicados, y a terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

El objeto general de la investigación fue analizar la necesidad de proporcionarle la suficiente fuerza, certeza jurídica y perdurabilidad a la inscripción de un matrimonio en el Registro Nacional de las Personas y agregar a dicho ordenamiento jurídico la obligación de presentar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio; asimismo, proponer que se regule en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas solicite al Notario el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.

Se utilizó el método dialectico para hallar un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así, poder llegar a la verdad real al concluir la investigación. Este recurso metodológico se apoya tanto en el método inductivo como en el deductivo, lo cual permitió partir de proposiciones particulares para alcanzar proposiciones generales y viceversa. También se hizo uso del método analítico, de los elementos que se investigan o examinan, para posteriormente sintetizar y obtener un nuevo punto de vista.

El tratamiento de la temática se desarrolla en cinco capítulos, el primero aborda el tema del acta notarial, el segundo se refiere al acta de protocolización, el tercero aborda la tema de el Registro Nacional de las Personas, el cuarto hace alusión al tema de certeza y seguridad jurídica notarial en la inscripción de actos y contratos en el Registro Nacional de las Personas, y el quinto se refiere al tema análisis jurídico que evidencie la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.

Como resultado de la investigación, se puede argumentar que un Notario a pesar de presentar el Aviso Circunstanciado en original y copia, también es imperioso que él como fedatario de actos y contratos remita conjuntamente al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio, para darle mayor certeza y seguridad jurídica a la inscripción.



CAPÍTULO I

1. El acta notarial

El acta notarial es el instrumento o documento autorizado en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie, le consten, que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico.

También se puede decir que es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza, no sean materia de contrato.

Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.

Se puede concluir entonces, que el acta notarial es una de las ramas del instrumento público, que hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que haya que deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.



1.1. La función notarial al hacer constar hechos

La función notarial se define como la actividad que realiza el Notario en el ejercicio de su profesión, desde el momento en que es requerido por la persona hasta la creación del instrumento público. A todo este conjunto de actividades se le denomina el quehacer notarial.

La función notarial tiene por fin proveer certeza, seguridad, valor jurídico y perpetuidad al documento notarial, a su objeto y contenido, sin embargo, para obtener estos fines es indispensable contar con la figura del Notario como principal conducto de experiencia y pericia jurídica y además del medio u objetivo, que en este caso sería el instrumento público para la realización de estos fines. (Ixquiac Aguilar, 2008)

La función notarial tiene un carácter precautorio, por lo que el Notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que él intervenga. Dicha función posee características que la hacen única, ya que el Notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional. Así también puede ser ejercida en el territorio de Guatemala, ya que el Notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar su actividad en el extranjero.

Entonces, se puede decir que la función notarial consiste en reunir y escuchar con paciencia a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. También redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Además explicar a las partes, una vez ya redactado y leído a éstas el contenido respectivo, su alcance y fuerza legal, y en presencia del Notario, proceder a la firma del acto correspondiente, para que éste lo autorice y se genere el instrumento público, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno; es decir que hará prueba plena dentro y fuera de juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente.

1.2. Diferencias entre acta notarial y escritura pública.

Las características que ayudan a diferenciar las actas notarias de las escrituras públicas, son las siguientes:

- a. Se redactan en papel bond y no en papel especial para protocolo.
- b. Las actas notariales no llevan numeración y las escrituras públicas sí.
- c. Del acta notarial no pueden extenderse testimonios o copias y de la escritura pública sí.
- d. Las actas notariales generalmente quedan en poder del interesado y no del Notario.

- e. En algunas actas no es necesario consignar los datos de identificación del requirente y en las escrituras públicas siempre es necesario.
- f. En algunas actas es suficiente la firma del Notario para que el acta adquiera plena validez, mientras que en la escritura pública es requisito esencial las firmas de los otorgantes.

1.3. La función notarial en el matrimonio

“El matrimonio en doctrina, puede tener tres significados diferentes: a) es el acto de celebración; b) es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y c) es la pareja formada por los esposos. Jurídicamente, los dos primeros son las más empleados y son conocidos el primero como: matrimonio-fuente ó matrimonio-acto; y el segundo como: matrimonio-estado.” (Mendoza Orantes, 2003:24)

Gran parte de la doctrina actual opina que el matrimonio es un acto jurídico familiar, de donde se puede deducir que del matrimonio-acto se deriva el matrimonio-estado, cuyos efectos van más allá de los cónyuges, sino que abarcan a otros sujetos, como lo son los hijos.

El Notario actúa en esa esfera jurídico-familiar en el matrimonio-acto, ya que es uno de los funcionarios facultados para celebrar matrimonios. Su actuación inicia con las fases de la función notarial.

Primeramente con la fase asesora o directiva, en la cual el Notario recibe e interpreta la voluntad de los futuros cónyuges acerca de su intención de contraer matrimonio, cerciorándose que quede bien clara su voluntad, y explicándoles los efectos jurídicos de dicho acto, así como todos los requisitos y documentación que deben presentar, entre otros elementos.

Luego entra en acción la fase formativa moldeadora, en donde el Notario da forma legal a la voluntad de los contrayentes, reflejando con fidelidad sus decisiones claves, todo lo cual quedará plasmado en el instrumento correspondiente, es decir, en el acta notarial de matrimonio. Así mismo, debe examinar la documentación presentada y dar cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.

Por último, el Notario actúa en la fase legitimadora ó autenticadora, en la cual dicho funcionario dota de fe pública al matrimonio celebrado, estampando su firma junto con la de los contrayentes en el instrumento antes relacionado.

Al concluir las tres fases antes dichas, el Notario ha actuado en materia familiar. Él luego de celebrar el matrimonio y extender los avisos pertinentes, debe encargarse de la inscripción del mismo, así como del régimen patrimonial, reconocimiento de los hijos, etc., que dicho acto hubiese dado lugar.

1.4. Definición de acta notarial

El acta notarial es una constancia de la relación fehaciente de hechos que presencia el Notario. Él ve los hechos y toma nota de ellos sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones las va escribiendo, y quedan para que en su oportunidad, esa fe del funcionario que autoriza, aseguren que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones.

La misión del Notario es autenticar solamente los hechos que presencie. (Roca Chavarría, 1990). Roca Chavarría (1990:12) establece que sobre el contenido de todo instrumento público por ser siempre un hecho jurídico puede dar lugar a dos supuestos: "a). *El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige a provocar dicha consecuencia.* b). *O bien se limita a aislar el hecho, sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se deriva. En el primer caso estamos ante la producción de una escritura y en el segundo de una acta.*"

Si bien es cierto, que algunas veces el acta notarial se limita a aislar el hecho, esto no significa que no se tiene en cuenta la consecuencia jurídica que por ende se deriva, ya que por ejemplo, en el acta de matrimonio, aquí no se aísla el hecho para el futuro, si no que sus efectos empiezan a surtirse desde el momento en que el Notario autoriza la referida acta.

Continúa manifestando Roca Chavarría (1990:13) que “históricamente y considerada como instrumento judicial o administrativo, el acta era por naturaleza un documento matriz que quedaba incorporado al expediente respectivo.” Debe entenderse que al ser adoptada por el derecho notarial no ha perdido aquel carácter, sino que lo ha reencontrado, confirmándolo, en el principio de matricidad que rige en materia de fe pública. En la práctica es frecuente que los Notarios autoricen actas y entreguen los originales al requirente. Esto a juicio de muchos autores no es conveniente desde el punto de vista técnico, ya que el Notario queda expuesto a no poder demostrar cualquier adulteración que el documento pudiera sufrir. Si el original de éstas se extravía o adultera, habría problema en cuanto a su existencia y como podría rehacersele, y es de aquí donde se deduce que es necesario que el original quede en poder del Notario para que sirva de comprobante de él y de garantía y durabilidad para las personas.

El acta notarial es el instrumento público en que no se contienen relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación; solamente contiene hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o relacionados con el derecho que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho. De modo que el acta notarial como una de las ramas del instrumento público hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones,



siendo el acta notarial la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano, por lo que es una constancia y no un contrato. (Muñoz,1995)

En Guatemala el Código de Notariado (1947) en su Artículo 60 establece que “el Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

1.5. Clasificación

Se comparte el criterio de Ixquiac Aguilar (2008) que existe una clasificación legal de las actas notariales, pero en la práctica se encuentran las siguientes:

- a. *Actas de presencia: acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el Notario perciba con sus sentidos.*
- b. *Actas de referencia: son para la recepción de informaciones testificales voluntarias, en que el Notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.*
- c. *Actas de requerimiento: sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación.*
- d. *Acta de notificación: es prueba autentica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada noticia o resolución judicial.*



- e. *Acta de notoriedad: su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.*

1.6. Estructura del acta notarial

Álvaro Castillo (2007) al establecer que es de suma importancia el recordar que el Notario goza de libertad para la redacción de los documentos e instrumentos que autorice, reconoce que la generalidad de actas llevará el orden siguiente:

- a. *Rogación, audiencia o requerimiento al Notario: un acto de impulso, puesto que el Notario no puede actuar sino a instancia de alguien.*
- b. *Expresión del objeto o finalidad de la rogación o requerimiento hecho al Notario: cuanto se desea que haga el Notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.*
- c. *Narración del hecho: se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al Notario por haberlos investigado o que presencie o que él mismo realice a instancias del requirente.*
- d. *Autorización notarial: consiste en la firma o firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del Notario.*



1.7. Requisitos y formalidades

El Notario hará constar en acta notarial lo siguiente: lugar, fecha, hora de la diligencia, nombre de la persona que lo ha requerido, nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y la clase de papel en que se extiende, así como el número de hojas en que quede contenida.

El Notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial. Lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado (1947).

Entre otros requisitos y formalidades de las actas notariales se encuentran:

- a. Timbre fiscal de Q.0.50 centavos por hoja. Artículo 5 numeral 6 de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo (1992).
- b. Timbre notarial de Q.10.00. Artículo 3 numeral 2 inciso c de la Ley de Timbre Forense y Notarial (1996).

En las actas de protestos, inventarios y diligencias judiciales se observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.



1.8. Formalidades especiales del acta notarial de matrimonio

Tal y como lo indica el Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala (1964), los Notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio los Notarios remitirán aviso de la celebración del matrimonio al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas en donde se realice el matrimonio, así como al Registro Civil de donde sean originarios los contrayentes si fuere el caso. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad.

La inscripción del matrimonio la hará el Registrador Civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. "La consecuencia inmediata de la celebración del matrimonio es dejar establecido el estado civil de marido y mujer, que ha de quedar reflejado en el correspondiente Registro." (Puig Brutau, 1985:35)





CAPÍTULO II

2. Acta de protocolización

El protocolizar un acta, significa que dicha acta se eleva al nivel de una escritura, es decir se convierte en un documento público al ser analizado y protocolizado por un Notario. Propiamente la palabra protocolizar es convertir o pasar al protocolo, considerando que el protocolo es la colección ordenada de instrumentos públicos donde el Notario asienta sus actos, entonces, protocolizarlo significa hacer que un documento forme parte del mismo.

El objeto de protocolizar un documento es que el Notario le da la certeza jurídica de que el acto se llevó a cabo y que cubre todos los requisitos de forma y fondo, conforme a la ley y conforme a sus propios estatutos. Así el documento es susceptible de inscripción en los distintos Registros Públicos, si fuera necesario, o bien simplemente hace prueba plena de su existencia legal.

2.1. Concepto y definición

Como se dijo con anterioridad, protocolizar significa elevar al nivel de una escritura un instrumento público; protocolizar es pasar a formar parte un documento ajeno al protocolo a cargo del Notario y volverlo con este acto parte del protocolo.



“El acta de protocolización sirve para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados, o de una y otra clase a la vez, bien sea por disposición de la ley, mandamiento judicial o administrativo o rogación de los particulares.” (Salas,1973:349)

Tomando como pauta las de presencia, en estas otras el Notario hará relación al hecho de haber examinado el documento que deba protocolar, a la declaración de la voluntad del requirente para la protocolización o al cumplimiento de la providencia que la ordene, o al de quedar unido el expediente al protocolo, con expresión del número de folios de que conste (...)(Cabanellas,1976)

La protocolización es la incorporación material y jurídica que hace un Notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta (más bien escritura de protocolización). Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del porqué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado de protocolo y parecería o sería un atestado, que según la ley guatemalteca, debe ir al final y no entre los instrumentos.

Aquí es preciso deslindar que tipo de documento es el que se esta protocolizando, ya que si se trata de un acta notarial de matrimonio, autorizada por el mismo Notario, no se dudará de su contenido y sus efectos son plenos (...) (Muñoz,1995). Esta es la razón fundamental por la cual debe protocolizarse el acta notarial de matrimonio, porque protocolizándose la misma tiene efectos plenos.

Los documentos que deben protocolizarse son:

a. Por mandato legal:

- Acta de Matrimonio. Artículo 101 del Código Civil.
- Acta de Unión de Hecho. Artículo 174 del Código Civil.
- Acta de Protesto de Cheque y letra de cambio. Artículo 480 del Código de Comercio.
- División de la Cosa Común. Artículo 222 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Partición de la Herencia aprobado por el Juez. Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Inventario de aportaciones no dinerarias. Artículo 27 del Código de Comercio.
- Documentos provenientes del extranjero cuando deba inscribirse en los Registros. Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.
- Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por Notario guatemalteco en el extranjero. Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

b. A solicitud de parte interesada:

- En cuanto a los documentos privados, los susceptibles de protocolización son aquellos cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; pero también pueden serlo los documentos sin reconocimiento o legalización de firmas. En el primer caso basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscriba y en el segundo caso es necesaria la presencia de todos los signatarios, según lo establecido en el Artículo 63 del Código de Notariado.
- En cuanto a lo prescrito en el Artículo 65 del Código de Notariado cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los Artículos anteriores y hará las veces de acta. Por ejemplo, el Notario facciona un contrato de obra y se acuerda la protocolización de los planos, se redactará dentro del contrato una cláusula cumpliendo con los requisitos que conlleva el acta de protocolización.

2.2. Legislación referente a protocolizaciones

El Código de Notariado en su parte conducente establece:

a. Artículo 63. Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente.



2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso uno, la protocolización la hará el Notario por sí ante sí; en los casos del inciso dos bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento, y en los casos del inciso tres es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

b. Artículo 64. El acta de protocolización contendrá:

- El número de orden del instrumento.
- El lugar y la fecha.
- Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
- La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

c. Artículo 65. Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes anteriores y hará las veces de acta.

2.3 Diferencia entre protocolación y protocolización

Previo a pasar a esta discusión, se debe recordar que protocolo es la colección ordenada en forma numérica, cronológica y por año, de las escrituras matrices y demás documentos que el Notario incorpore de conformidad con la ley.

En la historia de la humanidad surge de la necesidad de los hombres de materializar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico que hiciera visible y perpetua su consideración, de esa manera los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico llamaron protocolo.

“Etimológicamente existen varias acepciones de la palabra protocolo, aunque la misma no presta gran ayuda para esclarecer cuál es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen. Puede resultar de la palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega protos, y el sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se ha puesto de acuerdo los autores.” (Alvarado,2007:49)



Continua Alvarado (2007:49) citado por Scriche que “protocolo proviene de la vos latina collium o collatio, que significa comparación o cotejo; pero existen otras series de significaciones asignadas por otros autores.”

En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre.

La definición legal de protocolo se encuentra comprendida en el Artículo 8 del Código de Notariado (1947), el cual indica que: el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.

Las garantías o principios que fundamentan el protocolo, son las de durabilidad y seguridad. Dado que el sistema notarial guatemalteco se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en poder del Notario por ser su depositario, es necesario rodear y dotar, a tales documentos de una serie numerosa de seguridades.

La existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes aspectos:

- a. **Permanencia documental en las relaciones jurídicas:** El protocolo notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal.
- b. **Garantía de ejecutoriedad de los derechos:** La existencia del protocolo y por el ende de los instrumentos o actos jurídicos en él consignados pueden llegar a ser una prueba fehaciente sobre los derechos y sus relaciones jurídicas incorporadas, principalmente en aquellos casos en que la posesión de un título es esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se haya incorporado en cierta manera al documento.
- c. **Autenticidad de los derechos:** El protocolo desempeña, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.
- d. **Publicidad de los derechos:** Por último, los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un Notario suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye en consecuencia, el protocolo, el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés.



En el diccionario de la Real Academia Española y diccionarios jurídicos no se encuentra la palabra protocolación, pero si aparece protocolar que significa lo concerniente al protocolo.

Muñoz (1995) establece, con respecto a la palabra protocolización, que deriva del verbo protocolizar, y este a su vez, del sustantivo protocolo, y como vocablo según la acepción académica equivale a la acción y efecto de protocolizar, la cual significa, estrictamente operar en él y para el protocolo. Empero, es forzoso hacer referencia a que protocolización es un signo gramatical cuya idea, al menos en el mundo del derecho notarial, todavía no ha podido ser atribuida. Desde luego, la palabra reviste un valor académico, y entonces parece que es astuta, por no decir pretenciosa, la voluntad de hacerla participar de otra idea que no sea la que originalmente le ha sido adjudicada por la Real Academia Española. La verdad es que en determinados ámbitos, y por criterio de mentalidades jurídicas, el vocablo protocolización, ha sido justipreciado en otro sentido, y en su virtud ha pasado a adquirir otro concepto, diametralmente opuesto al admitido por los académicos.

El Código de Notariado no distingue entre estas palabras y las usa indistintamente, aunque, con mayor frecuencia la de protocolación y sus diferentes tiempos y formas verbales.

Los conceptos adquiridos son:

- a. Para los naturales, los puramente académicos, la protocolización es acción y efecto de protocolizar; a su vez, protocolizar es incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera de esta formalidad;
- b. Para los preternaturales, los que están fuera de la realidad, protocolización es acción y efecto de incorporar un acta que se refiera enunciativamente al instrumento, pero cuyo instrumento, en vez de estar refundido en el protocolo, ha de quedar tan solo agregado.

De este modo, en el terreno de lo jurídico, y desde cierto tiempo atrás, se ha entrado en una especie de silente protesta encaminada a formar conciencia y robustecer el pensamiento a fin de rectificar el erróneo concepto achacado a la palabra. Por ahora ha triunfado, informalmente la arrogancia del legislador que ha puesto en la ley toda la virilidad de su poder para dejar establecido que la protocolización se opera por resolución judicial previa redacción de un acto que solo contenga los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado.

Sin embargo, y por lo que claramente se percibe, se está obligado a replicar que la palabra protocolización, es bien supositiva de protocolo; por lo tanto, este vocablo le sirve de apoyo para comunicar la idea que denota, y por ende, para definirla como acción y efecto de incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que demande esta formalidad.

Además, se puede decir que, indeterminadamente el uso de protocolación o protocolización y sus formas verbales son aceptados por la doctrina y legislación, aunque gramaticalmente pueden usarse las palabras, protocolización y protocolizar. La palabra protocolar no significa la agregación simple al protocolo del documento con fines de conservación, porque en tal caso los atestados de protocolo quedarían protocolados, lo que carece de fundamentación legal y significación jurídica.

Desde este punto de vista, se dan a dichos vocablos los siguientes significados:

- a) Protocolar: es agregar materialmente al protocolo un documento, con el objeto de conservarlo o custodiarlo, para protocolar basta únicamente con agregar el documento. Los documentos protocolados carecen de la virtud del protocolo; no obstante su agregación, estos tienen vida independiente al protocolo.
- b) Protocolizar: es intervenir jurídicamente para incluir en el protocolo. Para realizar la acción de protocolizar no ha de entenderse que haya de transcribirse el contenido del documento. Los documentos protocolizados participan de la esencia misma del protocolo, son elementos intrínsecos que se funden y mezclan en y con el protocolo mismo.

2.4 Importancia de la protocolización

Los instrumentos públicos originales que están en poder del Notario se conservan de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre sea fácil la búsqueda de documentos y expedición de copias.

El protocolo es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares. Es pues, una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos que en él constan. (Barrios Muñoz,2012)

La importancia de la protocolización del acta notarial de unión de hecho y el acta notarial de matrimonio es trascendental, no sólo para el interesado, sino también para el Notario. Con este cumplimiento, se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados y para terceras personas, a la vez que se evitan gastos innecesarios para las partes.

Por lo que se hace necesario reformar la ley para que deba incorporarse el acta notarial de unión de hecho al protocolo. Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro notarial por ningún motivo.

2.5 Efectos jurídicos del acta de protocolización.

Barrios Muñoz (2012) establece sobre los efectos jurídicos del acta de protocolización son los siguientes:

- a. *La protocolización del acta notarial de **matrimonio**, surte efectos jurídicos con relación a la fecha de protocolización; además garantiza perdurabilidad y reproducción. (declaración de unión de hecho)*



- b. *Es importante mencionar que para los **cónyuges** existe seguridad y certeza jurídica en cuanto **al matrimonio**, en virtud que la misma consta en el registro notarial del Notario respectivo. (convivientes) (a la declaración de la unión de hecho)*
- c. *Se determina que el documento protocolizado no pierde la calidad de privado ni adquiere la de público, lo cual conlleva a decir que permanecen sus características propias como tal y no le son sumadas nuevas por el acto de la protocolización.”*





CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas

Es la entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del registro único de identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad; así como de registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos de manera confiable.

Es una institución totalmente nueva dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, que desplaza al Registro Civil, y esta encargada de registrar los hechos y actos que creen, modifiquen o extingan el estado civil de las personas individuales.

3.1. Concepto y definición

El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones; que está encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. (Ramírez Orellana,2001)

El Registro Nacional de las Personas es el organismo nacional que tiene por cometido realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que se domicilien en el territorio guatemalteco o en jurisdicción guatemalteca y de todos los guatemaltecos cualquiera sea el lugar de su domicilio, llevando un registro permanente y actualizado de los antecedentes de mayor importancia, desde su nacimiento y a través de las distintas etapas de su vida, protegiendo el derecho a la identidad.

3.2. Breve comparación entre el Registro Civil de Personas y el Registro Nacional de las Personas.

Con el nombre de Registro Civil se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones y defunciones. (Ovalle Jove,2011)

El Registro Civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, que depende directamente de la municipalidad. En contraposición a ello el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. (Montealegre Álvarez,2008)



En el Registro Civil, los registros de estado civil se llevaban en cada municipio y estaban a cargo de un registrador nombrado por el Concejo Municipal, en cambio el Registro Nacional de las Personas tiene oficinas en todos los municipios de la República, su Directorio se encuentra en la capital de la República; y sus inscripciones las realizan los Registradores Civiles de las Personas.

Las formas de las inscripciones en el Registro Civil son a través de formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenan con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten, cada hoja de formulario consta de tres partes, dos de ellas separables una para ser enviada a la Dirección de Estadística y la otra se entregara al interesado. Al contrario en el Registro Nacional de las Personas, se realizan mediante criterios unificados a través de un sistema automatizado con procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

En el Registro Civil se realizaban las siguientes inscripciones: uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior. Actualmente en el Registro Nacional de las Personas, se realizan las siguientes inscripciones: los matrimonios y uniones de hecho; las resoluciones que declaren nulidad e insubsistencia del matrimonio; la unión de hecho; el divorcio; la separación y la reconciliación posterior; las

capitulaciones matrimoniales, etcétera; los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En el Registro Civil, el Registrador, nombrado por el Concejo Municipal, debía ser Abogado y Notario, colegiado activo, de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural, y de reconocida honorabilidad e idoneidad. Pero no es así en El Registro Nacional de las Personas, el Registrador Civil tendrá las siguientes características: guatemalteco, mayor de edad; Abogado y Notario; cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; otros que el reglamento respectivo establezca.

En el Registro Civil las personas se identificaban por medio de cédula de vecindad, en el Registro Nacional de las Personas lo realizan por medio del Documento Personal de Identificación, que se podrá abreviar DPI, el cual tendrán los guatemaltecos, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y los extranjeros domiciliados, así como un documento de identificación para menores de edad, el cual tendrá una vigencia de diez años.

Las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, debían efectuarse únicamente en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, toda inscripción debía contener las huellas de las plantas de los pies o registró pelmatoscópico de la persona recién nacida; y en el actual Registro Civil del Registro



Nacional de las Personas, los nacimientos deberán realizarse en término de sesenta días del alumbramiento, tal y como lo establece el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (2005), el acta deberá contener: El lugar, fecha del nacimiento y si fuere único o múltiple; el sexo y nombre del recién nacido; el nombre, apellidos; origen, ocupación, y residencia de los padres; el establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto, si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración el mismo o por medio de mandatario judicial y firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsimil u otro medio de reproducción de la misma.

La estructura orgánica del Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas varia, así como la emisión del documento de identificación, ya que en el Registro Civil existía la cédula de vecindad, que da lugar a deterioro del documento así como a falsificación y en el Registro Nacional de las Personas, se cuenta con el Documento Personal de Identificación (DPI), el cual es un documento público, personal e intransferible, que por contar con un sistema novedoso puede ser imposible su falsificación; así como tiene una mayor durabilidad por ser de plástico.



Los trámites realizados en el Registro Civil tenían un costo menor pero el servicio prestado a los usuarios era ineficiente, en cambio el Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasiona un mayor costo en los trámites y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultan afectados, pero se podrá obtener un mejor servicio y más agilidad en los trámites.

3.3. Naturaleza del Registro Nacional de las Personas

“El Registro Nacional de las Personas es una entidad de derecho público que forma parte del Estado, sin embargo, es autónoma, tiene personalidad jurídica, un patrimonio propio, una capacidad sustantiva y procesal; y debido a las disposiciones legales que le dieron vida son de orden público, por lo que es de naturaleza pública.”

(Ramírez Orellana,2011:5)

La naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas es considerada de derecho público por las disposiciones legales que le dieron vida. Sin embargo, el Registro Nacional de las Personas es una institución autónoma, aunque no exista tal autonomía forma parte del Estado; dicha institución tiene su propio patrimonio, pero actualmente tiene una asignación especial dentro del presupuesto general del Estado, por lo que no debería considerársele que tiene patrimonio propio.



3.4. Breve análisis de la ley Registro Nacional de las Personas

El decreto 90-2005 del Congreso de la República contiene la ley del Registro Nacional de las Personas, que se constituye en el ordenamiento legal vigente acerca del estado civil de las personas individuales y del documento oficial que sirve para identificarlas; sin embargo al analizar dicho decreto legislativo se pueden diferenciar ciertas deficiencias que presenta, las cuales son subsanables si se tiene la voluntad por parte de los legisladores de reformarlas.

En cuanto a la creación del Registro Nacional de las Personas como entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es dudosa la autonomía de que goza porque al realizar un estudio de las leyes de descentralización del Estado, actualmente no existe tal autonomía, ya que de acuerdo con los dogmas existentes, los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de instituciones y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado.

En cuanto al patrimonio propio, esto es irrelevante, porque si bien es cierto, se tendrán los mecanismos de obtención de recursos económicos propios al prestar servicios públicos, cuenta con una asignación especial dentro del presupuesto general del Estado; por lo que no puede afirmarse que cuenta con recursos propios



cuando más del cincuenta por ciento de su patrimonio proviene de asignación presupuestaria. Además, al tener plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es manifiesto que puede obtener bienes, pudiendo también adquirir deudas a través de préstamos diversos para su sostenimiento; lo que lleva nuevamente a su autonomía, porque si realmente fuera autónomo y con patrimonio propio tendría total responsabilidad por las deudas que adquiriera y no dar clara manifestación de descentralización al recargar los rubros de endeudamiento público del Estado tanto interno como externo y dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado.

Los objetivos del Registro Nacional de las Personas son claros en cuanto al crear, organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, sin embargo, existe una intromisión en la vida civil de las personas individuales, es cierto que el estado civil de las personas individuales permite la identificación de las mismas por el caso de los homónimos, pero las inscripciones de los nacimientos y defunciones en el mismo desvirtúa el objetivo principal de la entidad que es la identificación.

Al Registro Nacional de las Personas como función principal le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales; por ello su función principal va dirigida a la identificación de las personas naturales, no a establecer un control



fidedigno de las inscripciones de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, guardas, etc.; además que se está diciendo al centralizar habla acerca de la forma de la inscripción o acaso de la información o de los lugares en donde se encuentran sus oficinas, eso es lo criticable al tomarlo en el sentido literal se manifiesta centralizar las actividades del registro, esto conlleva que todas las actividades del Registro Nacional de las Personas se van a encontrar centralizadas en un solo lugar, se contradice con lo preceptuado en el Artículo uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en donde quedan las oficinas municipales y las unidades móviles si todas las actividades que realice el registro se encontrarán centralizadas en un mismo lugar.

Para el ejercicio de sus funciones el Registro Nacional de las Personas deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Hospitales Públicos y Privados y Centros de Salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones, Organismo Judicial, Ministerio Público, las municipalidades del país y cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente. Hay que tener en claro que la coordinación permite el trabajo de equipo por lo que es ilógico plantearlo como estrecha y permanente, tendría sentido si se hablara de comunicación y no de coordinación, como lo plantea la Ley del Registro Nacional de las Personas.



Si bien es cierto que existe una clara descentralización de los actos de inscripción del estado civil en materia de nacimientos y defunciones al crear oficinas auxiliares en cada uno de los Hospitales del país, tanto públicos como privados, así como en los Centros de Salud la ley presenta un vacío legal al no indicar la forma de organización de tales oficinas y a cargo de que funcionario público están, así como las funciones, atribuciones y calidades con las cuales contará dicho funcionario.

Asimismo, transforma los procesos de asiento extemporáneo u omisión de partida, rectificación de partida, omisión y error en el acta de inscripción de ser procesos notariales dotados de fe pública notarial, certeza y seguridad jurídica, a ser procesos administrativos que no contienen los mínimos mecanismos de seguridad y certeza jurídica; si bien es cierto que serían dotados de fe pública administrativa, no compensa la certeza y seguridad jurídica debido a que no cuenta con el correcto manejo de la legislación interna.

3.5. Actos y contratos que se inscriben el Registro Nacional de las Personas

La importancia del Registro Nacional de las Personas dentro de la organización de una nación radica principalmente en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan a una persona, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para sí mismos y para quien desee conocerlos; además, los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.



La institución obtiene sus propios recursos en el buen manejo de su actividad, sin embargo, deja sin recursos financieros propios a las municipalidades del país al encargarse de las actividades que realizaba el Registro Civil Municipal dejando de esta forma invulnerable a las mismas, además la ley permite que el Registro Nacional de las Personas reciba recursos tanto de personas individuales como de personas jurídicas, no existiendo mecanismos de control, como la Contraloría General de Cuentas o la auditoría interna, dentro de los recursos del Estado y los propios de la institución permitiendo con ello la corrupción dentro la entidad.

El Registro Civil de las Personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas individuales. Las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad y demás datos de identificación personal de las personas individuales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas. Todo lo anterior se encuentra muy relacionado con lo que era el Registro Civil Municipal tanto en características y actividades, unificando al mismo el Registro de Ciudadanos y el Registro de Vecindad dentro de la misma institución.

En el Registro Nacional de las Personas se deben efectuar inscripciones tales como las relativas a su nacimiento, adopciones, matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, la sentencia de filiación, divorcios, uniones de hecho y disolución de dichas uniones, y defunciones, y a los extranjeros domiciliados entre otros.

En el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del gobierno y de la población sujeta a la jurisdicción de la normativa al Registro Civil. Estas necesidades son variables y complejas y tiene muchas utilidades, por lo que se ha hecho necesario crear una clasificación para atender cada una de las necesidades de los usuarios. Las inscripciones son importantes como inscripción legal, que legaliza los hechos y actos del estado civil. En ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca.

“La inscripción puede adicionarse para establecer un conjunto de estadísticas vitales, que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas para el Instituto Nacional de Estadística del país.” (Brañas, 1998:278)

En el caso de las personas naturales, las inscripciones de nacimiento y de su estado civil, en el Registro Civil se convierte en una prueba para acreditar la existencia legal del inscrito, así como los derechos que nacen de una filiación tal el caso de quienes son los obligados a proporcionar alimentos, o el derecho a la sucesión, en la sociedad guatemalteca es tan importante el saber a qué familia pertenece una persona, y esto se establece legalmente con el atestado que extiende el Registro Nacional de las Personas, y este atestado es copia fiel de la inscripción que se hizo de esta persona, por la persona que correspondía es decir los padres y así también puede hacerse por una Institución o personas individual que así lo hicieron constar ya sea por adopción o por otra situación legal, incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, filiación, estado civil.

Los asientos establecidos anteriormente afectan a su vez una amplia gama de derechos que puede tener una persona, en especial los hechos que dependen de la edad, del estado civil, de la ciudadanía, o de los antecesores en los aspectos relativos a derechos sucesorios, las actas de defunción acreditan una prueba de utilidad jurídica para los derechos de herencia de bienes, beneficios de seguros de vida, el derecho que establece la legislación de familia de un cónyuge para contraer matrimonio nuevamente.

“Las inscripciones de matrimonio y divorcio, son básicas para los derechos a exenciones a volver a contraer matrimonio, e inscripción de hijos, por lo que se establece que las inscripciones en los Registros Civiles son de suma importancia, y



no puede pasar desapercibida la actividad de dicha institución que hoy es conocida como Registro Nacional de las Personas, de allí su importancia.” (Brañas,1998:286)

Entre los hechos o actos que se inscriben en el Registro Civil del Registro Nacional de las personas están:

- a. Nacimientos en un plazo no mayor de 60 días de ocurrido el mismo.

Esta debe realizarse en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. El legislador dejó establecido en el Artículo 74 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República (2005), que este plazo se reduce a tres días si el nacimiento que se inscribe ha acaecido en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Esta es la regla general, si nació en cualquiera de los municipio de Guatemala debe de presentarse para su inscripción al Registro Nacional de las Personas la cédula de vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso (dice la ley que la cédula de vecindad es indispensable), cédula de vecindad del compareciente en original y fotocopia, informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrado en el Registro Civil, en caso de ser comadrona no registrada presentar informe con legalización de firma de esta y de los padres o solo de la madre en su caso, boleto de ornato, pasaporte vigente si se trata



de padres extranjeros, en caso de ser centroamericano, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

Si el nacimiento fuera consular debe de notificarse en el consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo, el consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final. En la inscripción de nacimiento consular por la vía notarial, se presenta testimonio del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso, y duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.

Existen las excepciones y una de estas es la no inscripción del recién nacido en el plazo comprendido por la ley que se conoce como las inscripciones extemporáneas de nacimiento, inscripción que se puede hacer a través de la solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Nacional de las Personas en donde nació la persona o en donde reside actualmente; debe identificarse plenamente el solicitante ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad debe de proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes, debe acompañarse a la solicitud de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado médico de nacimiento, certificación de matrícula de estudios o constancias de estudios en general,

certificado negativo de nacimiento del lugar que nació si fuera a inscribirse en su lugar de residencia, constancia de autoridades locales del municipio en donde haya nacido, declaración jurada de dos testigos ante el Registro Civil, presentando original y fotocopia del Documento Personal de Identificación de los mismos.

En la inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial, se presenta al Registro Nacional de las Personas, certificación de la resolución final de las diligencias por el Notario o el Juez respectivo, duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el Notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial, fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación. Para el efecto está establecido en el Artículo 75 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, que los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, y que esta será conocida únicamente en las oficinas del Registro Nacional de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o lugar donde reside el menor. Toda inscripción realizada después de los sesenta días será considerada extemporánea. Las inscripciones de nacimiento hechas extemporáneamente, su impugnación es imprescriptible.

b. Matrimonios y las Uniones de Hecho

Para que un matrimonio o una unión de hecho surta efectos legales, debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas, caso contrario no hay manera de establecer que efectivamente las personas se encuentran casadas o que han



declarado legalmente su unión de hecho y que puedan gozar de los derechos que devienen de tales instituciones.

Los matrimonios se pueden celebrar por Notario o Ministro de Culto debidamente autorizado por la autoridad correspondiente. Para inscribir los matrimonios que autorice debe de presentar aviso circunstanciado, en original y copia; consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso identificar el documento en el cual se celebraron; en caso de matrimonio de menores de edad debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto. Si el matrimonio fue autorizado en la Municipalidad, por el Alcalde municipal o el Concejal que haga sus veces, deberán enviar aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales, y copia certificada del acta de matrimonio.

c. Defunciones

Cuando acaece una defunción tiene que ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas del municipio donde este sucedió, sin importar la causa de la misma, o bien donde haya tenido su residencia el fallecido, porque en muchos casos son transeúntes y fallecen por cualquier circunstancia.

Los nacimientos pueden no inscribirse y la persona continúa existiendo aún sin gozar de los derechos que nacen de tal inscripción tal como la filiación, o el pertenecer a determinado grupo familiar, pero lo que no puede dejar de inscribirse es una

defunción, aunque sea de una persona desconocida o sin identificación, esta se realizará de oficio y detallando en lo posible los rasgos del fallecido, como vestía al momento del deceso, accesorios que portaba, lugar donde se encontraba y causa posible del deceso, esto en caso que éste sea buscado por familiares o personas interesadas, y se facilite su localización.

Si son inscripciones locales debe presentarse para el asiento de la defunción informe médico, cédula de vecindad o DPI de la persona fallecida en original y fotocopia y cédula de vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia.

Si son defunciones Consulares por la vía notarial, se acompaña testimonio de la escritura pública con duplicado de la protocolación del certificado de defunción del exterior con los pases de ley.

Las consulares por la vía directa se acompaña formulario remitido por servicios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la defunción tardía vía notarial o judicial se presenta cédula de vecindad del fallecido, en original y fotocopia, certificación de la partida de nacimiento del fallecido, certificación de resolución final del Notario o de resolución judicial y dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

d. Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un efecto patrimonial del matrimonio, o sea que el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Estas deberán de constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio.

El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. Para el efecto de su inscripción se debe de representar al Registro Nacional de las Personas testimonio de la escritura pública en duplicado firmado y sellado en original; y para la modificación del régimen económico del matrimonio, se presenta testimonio de la escritura pública de modificación de capitulaciones matrimoniales en original.

e. La sentencia de filiación

Existen dos conceptos de la filiación; uno genérico, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco entre una o varias personas y un progenitor determinado, (este no importa al derecho); y uno jurídico, según el cual debe entenderse por filiación la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Ahora bien el reconocimiento de un hijo no solo es voluntario sino que también puede ser forzoso, judicial o por declaración judicial; tiene lugar cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres.

Algunos autores afirman que no es un reconocimiento forzoso o judicial sino que de una declaración judicial de filiación, pero para que esta se de tiene que existir un interés, regularmente es de la madre ante la negativa del padre de inscribirla, y para realizar esta inscripción se debe de presentar al Registro Nacional de las Personas certificación del fallo emitido por el juzgado respectivo en original y de la partida de nacimiento del menor donde se tiene que asentar la razón.

- f. Los actos que en general modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales

Todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad civiles de las personas naturales, debe de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, siempre a solicitud de parte interesada debidamente identificada: por ejemplo, el caso de estado de abandono de una persona se inscribirá a solicitud de parte y para el efecto acompañará certificación de la resolución judicial en original y fotocopia, solicitud del representante legal del hogar que ejerce la tutela, fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal del hogar en cuyo poder quedaría el menor, duplicado numerado, firmado y sellado en original.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del Gobierno y de la población sujeta al mismo. Con los datos que allí se obtienen se organiza un gobierno, porque se sabe cuánta es su población, esto por poner un ejemplo. Queda claro que todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad de las personas naturales debe de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, que en ningún caso se perderá ese derecho de requerir por si mismas o por medio de su representante la inscripción de tales hechos o actos jurídicos.

La calificación que hagan los Registradores Civiles, se entenderá limitada al efecto de ordenar o denegar su inscripción y únicamente por los motivos contemplados en la misma ley.

Cuando se evidencie la existencia de algún error en la inscripción registral que sea atribuible al Registro Civil, éste deberá ser rectificado de oficio, al momento de evidenciarse el mismo, o a petición de parte por medio del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

Las inscripciones en los Registros Civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales.

Las actas que se realizan como requisito del proceso registral tienen dos clases de aplicaciones. a) Son importantes como inscripción legal, porque se legaliza los hechos y actos del estado civil de cada individuo; en ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca; y b) La inscripción puede adicionarse para establecer un conjunto de estadísticas vitales que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas que se establecen en los reportes de este tipo de información, para los institutos nacionales de estadística de cada país.

Es importante destacar que las inscripciones de los hechos y actos vitales facilitan la estrategia de la salud pública de cada país, como atención post natal de la madre y del niño, la vacunación de los niños recién nacidos y los programas de seguridad alimentaria de los lactantes. Las actas de defunción, sirven también para determinar las enfermedades que aquejan a la población y causan este hecho, estos datos que se derivan de las inscripciones, las autoridades sanitarias dan seguimiento a través del sistema de salud y en el ámbito cívico- electoral, se utilizan periódicamente estos datos para la exclusión del padrón electoral de los ciudadanos fallecidos. Los registros de matrimonios y disolución de este acto, sirven para la protección jurídica de los derechos familiares y para modificación o aclarar determinadas situaciones en el caso de programas sociales en los cuales el estado civil es condición de participación.

CAPÍTULO IV

4. Certeza y seguridad jurídica notarial en la inscripción de actos y contratos en el Registro Nacional de las Personas

La certeza en derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, etcétera; lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

La certeza está dada por el Derecho Positivo, que si bien responde a un orden superior dado por el Derecho Natural necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, ya que si bien el Derecho Natural aporta las ideas de verdad y justicia, al no estar escritas pueden dar lugar a interpretaciones diferentes, dependiendo del contexto sociocultural del juzgador.

4.1. La certeza jurídica y la seguridad jurídica.

Desde el siglo IV los filósofos comienzan a percibir la necesidad de brindar seguridad a los ciudadanos en la realización de sus actividades, aunque esta seguridad es abordada por cada uno atendiendo a la tendencia filosófica que desarrolla y según el condicionamiento social que impone la época. Como casi todos los términos

culturales, la seguridad jurídica es un concepto histórico que se encuentra en el mundo moderno. (Lemus Flores, 2006)

La seguridad, en un sentido más general, vinculada a otros factores distintos del derecho, existe en la edad media, aunque su raíz sea más bien social y religiosa. La ausencia de temor y de duda del hombre medieval es consecuencia de su inserción por un lado en una comunidad, un gremio, una relación de vasallaje, una corporación, donde desde su nacimiento es formado, orientado y protegido hasta su muerte.

Por otro lado la unidad, en la interpretación del mundo y de la vida, que produce, el monopolio de la Iglesia Católica en el ámbito de la fe y de las creencias y el imperialismo de la Teología en relación con todas las demás formas de conocimiento humano permite que todos sepan a qué atenerse sobre su destino último, sobre el camino para llegar a él, y difumina las incertidumbres, los temores y las dudas.

En cambio, visto desde un punto de vista moderno, el derecho de aquel tiempo no genera seguridad. El pluralismo de fuentes, el entrecruzamiento de competencias, una creatividad judicial sin norma previa, buscando el *id quod iustum est*, en el caso concreto y sobre todo la falta de un poder capaz de imponer sus normas jurídicas, no permite hablar de certeza, ni de ausencia de temor. Los juristas nostálgicos con una vuelta a la Edad Media, no sacan, todas las consecuencias de esta realidad.

Lo cierto es que la seguridad se genera por un monismo ideológico, y por una rigidez social y comunitaria que disminuyen la importancia del pluralismo jurídico medieval.

Cuando a partir del tránsito a la modernidad se rompa ese monismo ideológico y ese control desde la teología católica con el pluralismo religioso originado por el fenómeno protestante y la proliferación de Iglesias y sectas, y cuando al individualismo de la burguesía naciente resquebraje el comunitarismo gremialista, la seguridad cambiará de signo y empezará a ser seguridad jurídica, con la aparición del derecho moderno.

Se distingue una diferencia entre los conceptos de certeza y seguridad jurídica: por certeza se entiende el conocimiento claro y seguro en orden a que los presupuestos o elementos estructurales de una relación jurídica se ajustan al sistema legal vigente; en cambio, la seguridad jurídica consiste en la efectiva protección de la ley a los titulares de una relación jurídica, de tal forma que el sujeto activo se encuentra garantizado en el ejercicio pacífico y en la eficacia de su Derecho y el sujeto pasivo protegido en cuanto al real alcance y permanencia del deber que esa misma relación le impone. (Sotomayor,2012)

4.2. Certeza y seguridad jurídica en la inscripción de actos y contratos en el Registro Nacional de Personas

El Congreso de la República de Guatemala decretó la ley del Registro Nacional de las Personas, conocido por sus siglas como RENAP mediante el decreto 90-2005 y delegó a dicha institución la planificación, coordinación, dirección, centralización y control de todas las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

En cuanto a la certeza jurídica de conformidad con la ley es una garantía que lleva implícita toda certificación o documento extendido por el Registro Nacional de las Personas, los cuales no pueden ser redargüidos de falsedad o nulidad, tomando en consideración que son extendidos y garantizados por un Registrador Civil; es decir el funcionario competente adscrito a dicha institución y por el simple hecho de ser extendido dicho documento y certificaciones deben tener certeza y validez jurídica frente a terceros. (Santisteban Blanco,2012)

En la actualidad se ha notado que dicha institución no cumple a cabalidad con algunos fines para el cual fue creada ya que la problemática central ocasionada es que los registros civiles de carácter municipal que funcionaban anteriormente, trasladaron los libros; sin embargo, éstos carecían de folio anotaciones y otra serie de elementos indispensables que de conformidad con la ley de la nueva institución, no surten efectos legales a plenitud, tomando en cuenta que algunos datos no se



encuentran, estando ilegibles, o el libro está destruido en su totalidad y de ahí la problemática de carácter registral que enfrenta dicha institución.

4.3. Vulneración a la seguridad y certeza jurídica de los actos inscribibles en el Registro Nacional de Personas

Un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, que derivan en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o en procedimientos largos y complejos, impacta negativamente en los niveles de certeza jurídica, es decir, en la incertidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplan.

Lo anterior genera no sólo espacios propicios para la corrupción y la búsqueda de beneficios, sino la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley.

Ello, a su vez, se traduce en obstáculos para el desarrollo nacional. La certeza jurídica, a pesar de los diversos esfuerzos realizados en el pasado, difiere de ser óptima.

El fundamento básico para que haya certeza jurídica y sea predecible la aplicación de la ley radica en que los ciudadanos tengan la seguridad de que la norma se hará cumplir y en que éstos conozcan los criterios básicos bajo los cuales se aplicará.

Esto implica que ni la autoridad administrativa ni la judicial puedan hacer distinciones en atención a cuestiones personales, políticas o económicas. Para ello se deben proponer si fuera necesario la o las reformas sustantivas y procesales en el ámbito administrativo, para la prestación de un servicio de alta calidad, principalmente si se refiere a los actos concernientes al estado civil de las personas.

Por otra parte, para el caso de Guatemala, es importante indicar que el Código Penal contiene las figuras delictivas, relacionadas a los actos ilícitos que pueden ser cometidos tanto por funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas, como los propios particulares o interesados; ya que la actividad registral es objeto de protección del Estado y de allí su importancia y protección estatal.

4.4. La certeza jurídica de los actos inscritos en el Registro Nacional de las Personas

El Congreso de la República de Guatemala, decretó la Ley del Registro Nacional de las Personas, conocida por sus siglas como RENAP, mediante el Decreto número 90-2005 delegó a dicha institución la planificación, coordinación, dirección, centralización y control de todas las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, para lo cual la ley específica, regula las diferentes funciones específicas entre las cuales se encuentran:



- a. Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil así como la capacidad civil de las personas naturales, además de la correspondiente anotación de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, susceptibles de inscripción con la finalidad de asentarlos en un registro público mediante el uso de sistemas informáticos que garanticen a los titulares de los derechos que una certificación del acto solicitado garantiza la inscripción de los mismos, tomando en consideración la fe pública registral, que ostentan por mandato legal los registradores civiles de las personas.

- b. Otra función esencial del Registro Nacional de las Personas es mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales, tomando en consideración que puedan ser solicitados dichos informes o datos concernientes a personas naturales por parte de las autoridades judiciales o en su caso del Ministerio Público; principalmente la información deberá relacionarse con el estado civil, la capacidad civil y sobre todo de los mecanismos de identificación personal.

- c. Además, al Registro Nacional de las Personas, le corresponde la emisión del Documento Personal de Identificación para los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, además de las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

- d. De significativa importancia, como función esencial del Registro Nacional de las Personas es velar por el irrestricto respeto del derecho de identificación de las personas naturales, y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción ante dicha institución.

- e. Le corresponde además al Registro Nacional de las Personas la organización, implementación y supervisión del funcionamiento del registro dactiloscópico, principalmente de carácter facial y otros que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, sobre todo en la emisión del Documento Personal de Identificación.

Las anteriores funciones, se encuentran establecidas en la ley de la materia, es decir en el Decreto 90-2005 antes señalado, con la finalidad esencial que toda persona que aparezca inscrita ante dicha institución pueda solicitar en cualquier momento, cubriendo los aranceles respectivos, las certificaciones y documentos que considere oportunos y que exclusivamente le puedan servir para cumplir con ciertos requisitos de carácter personal.

En cuanto a la certeza jurídica, de conformidad con la ley es una garantía que lleva implícita toda certificación o documento extendido por el Registro Nacional de las Personas, el cual no puede ser redargüido de falsedad o de nulidad, tomando en consideración que es extendido y garantizado por un Registrador Civil; es decir, el funcionario competente adscrito a dicha institución, y por el simple hecho de ser



extendido dicho documento o certificación deben tener certeza y validez jurídica frente a terceros.

Pero en la actualidad, se ha notado que dicha institución no cumple a cabalidad con algunos fines para la cual fue creada, ya que la problemática central ocasionada es que los registros civiles de carácter municipal que funcionaban anteriormente, trasladaron los libros; sin embargo, estos carecían de folio, anotaciones y otra serie de elementos indispensables que de conformidad con la ley de la nueva institución, no surten efectos legales a plenitud, tomando en cuenta que algunos datos no se encuentran, estando ilegibles o el libro está destruido en su totalidad y de allí la problemática de carácter registral que enfrenta dicha institución.

Son diversas las causas de la inoperancia del Registro Nacional de las Personas, siendo una de ellas que el nombramiento de los funcionarios y empleados de dicha institución, es eminentemente de carácter político, donde muchas personas sin tener las calidades o el conocimiento teórico de la actividad registral, procedieron a prestar sus servicios laborales, sin la experiencia y la capacitación necesaria para brindar un servicio a la población de óptimas condiciones.

A pesar de la utilización de los sistemas informáticos, se puede establecer que los procedimientos utilizados no son acorde a la demanda de solicitudes que diariamente se presentan al extremo según los medios de comunicación y personas usuarias de

dicho registro que existe un retardo de tres, seis, nueve o doce meses; principalmente para la obtención del Documento Personal de Identificación, lo que genera falta de credibilidad por parte de la población guatemalteca, así como que las personas interesadas deben incurrir en gastos innecesarias por la deficiencia del servicio prestado.

Por las razones antes expuestas, se puede establecer que el Registro Nacional de las Personas en lugar de favorecer a la población, modernizando la actividad registral, vino a perjudicar la eficacia de la prestación del servicio ofrecido, y de allí la desconfianza y la incertidumbre para solicitar y tramitar documentos personales.

La sociedad guatemalteca en su conjunto, esperaba de dicho registro una eficiente calidad del servicio, pero se puede comprobar que fue todo lo contrario generando un descontento generalizado y perdiendo la credibilidad en los guatemaltecos que hasta la presente fecha consideran oportuno la intervención o el cierre de dicha institución, ya que en lugar de facilitar complica la situación jurídica de los habitantes del territorio nacional.

De lo antes expuesto, se puede establecer que es necesario garantizar la certeza jurídica indispensable en el Registro Nacional de las Personas, dando fe de los actos concernientes al estado civil de las personas: así como también se determinó que el Registro Nacional de las Personas es una entidad encargada de organizar y

mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Indudablemente un registro público debe garantizar a los usuarios del mismo, que la institución cumple con las disposiciones legales vigentes, para materializar desde el punto de vista del derecho registral todos los actos concernientes al estado civil de las personas, y para el efecto la certeza jurídica de dichas inscripciones se manifiesta al momento de extender certificaciones de dichos actos, que se encuentren en los diferentes libros de dicho registro público y de esa manera no pueden ser redargüidos de falsedad o de nulidad dichos documentos, cuando están respaldados con hojas membretadas y de seguridad de la institución, firma y sello del encargado o en su caso del registrador civil de las personas quien mediante dicha constancia materializa la fe pública registral.

4.5. El matrimonio y las normas de su inscripción en el Registro Nacional de Personas

Según el Artículo 78 del Decreto Ley No. 106 Código Civil (1964): “el matrimonio, es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de convivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”



Como es de notar en Guatemala el matrimonio es una institución y no es visto como un contrato, como lo establece la teoría del contrato, pues este constituiría un acuerdo de voluntades entre dos personas, pero en el contrato se crean derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que en el matrimonio se generan derechos y obligaciones de carácter moral.

Las normas de inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de las Personas son:

- a. Normas específicas para la Inscripción de Matrimonio entre menores de edad:
 - La autorización de los padres para la celebración del acto
 - Certificación de nacimiento del o la menor de edad
 - Documento Personal de Identificación o cédula de vecindad de los padres de los menores.
 - Constancia de Sanidad.
 - En el aviso circunstanciado, el Notario hará constar que comparecieron los padres, quienes autorizaron el matrimonio.



b. Normas específicas de la inscripción de Matrimonio Notarial y por Ministro de Culto o Iglesia:

- El Notario debe presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado de matrimonio en el Registro Nacional de las Personas de la circunscripción municipal donde se haya celebrado el mismo, en un plazo no mayor a 30 días, en original y duplicado.
- En el aviso debe consignarse si se celebraron capitulaciones matrimoniales
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.
- Realizar el aviso dentro del plazo que establece la ley
- Sí se realiza la inscripción de fuera del tiempo establecido debe pagarse una multa de Q.1.00

c. Inscripción de Matrimonios celebrados por Alcalde Municipal:

- Deben incluirse los requisitos acompañados de un listado en original y copia que contenga los nombres de los contrayentes, el número de acta del matrimonio y la fecha de celebración de la boda.
- Deberán resguardarse en tomos, cuyo correlativo creará cada una de las sedes del Registro de Matrimonios de la Municipalidad.

- Aviso circunstanciado del Alcalde Municipal, del Secretario Municipal o del Encargado de Matrimonios Municipales del lugar en donde se celebró el evento al RENAP.
- d. Inscripción de Matrimonio Consular a través del Ministerio de Relaciones Exteriores:
- Se realizará únicamente en la sede del Registro Nacional de las Personas, por medio del Formulario enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - El matrimonio de guatemaltecos celebrado en el extranjero, deberá notificarse al Consulado o Misión Diplomática de Guatemala del país o estado en el cual se celebró.
 - El Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la Dirección de Asuntos Consulares, debe remitir al Registro Nacional de las Personas, los listados y formularios de solicitud de inscripción de matrimonios.
 - La solicitud de inscripción de matrimonio consular deberá contar con las firmas de los contrayentes y la del Cónsul o el funcionario responsable.
 - Listado en original y duplicado que contiene el detalle de los formularios adjuntos.
 - Formularios remitidos por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.



e. Inscripción de Matrimonio Consular por la vía Notarial:

- Se realizará únicamente en la sede del Registro Nacional de las Personas.
- La inscripción de matrimonio consular celebrado por Notario guatemalteco, no necesita pases de ley, a diferencia del matrimonio consular celebrado por Notario extranjero.
- Testimonio del Acta de Protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de Ley, en original y duplicado.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico que evidencie la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio

Para comenzar con este capítulo, es importante exponer lo que regula el Artículo 16 inciso b) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que establece que corresponde a los Registradores Civiles de las Personas, la inscripción de los matrimonios; por lo tanto, el Registrador Civil tiene la obligación de inscribir los matrimonios en el Registro Nacional de las Personas. Por otro lado el Artículo 17 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas en su numeral 3 establece que uno de los requisitos para inscribir un matrimonio es que el Notario presente un Aviso Circunstanciado en original y copia.

Se entiende por aviso la comunicación o notificación de un acto o un contrato. La legislación guatemalteca, contempla la obligación del Notario de informar a determinadas oficinas o registros de los actos o hechos que autoriza para que el mismo pueda mantener actualizadas sus anotaciones, pero que sucede cuando este aviso no es una fuente fidedigna y confiable.



Un aviso es una simple hoja en donde se anotan las circunstancias en las que se celebró el matrimonio, un documento que no cuenta con la suficiente fuerza y certeza jurídica para realizar una inscripción de tal naturaleza; por lo que es necesario que conjuntamente con el aviso, el Notario autorizante envíe el testimonio de la protocolización del acta notarial de matrimonio para que el Registrador Civil cuente con un instrumento que garantice la legalidad del acto jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a lo que regula el ordenamiento jurídico sustantivo civil guatemalteco en los Artículos 100 y 102, el Notario está obligado a remitir dos avisos, para inscribir el matrimonio civil que autorizó. Uno de los avisos lo remite dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración del matrimonio al Departamento de Cédulas de Vecindad de la Municipalidad respectiva a que pertenecen cada uno de los contrayentes, lo cual con la vigencia del Documento Personal de Identificación, extendido por el Registro Nacional de las Personas, ha quedado como derecho vigente no positivo. El aviso circunstanciado lo remite al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, tomando en cuenta actualmente el plazo regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas y no el regulado en el Código Civil.



Pero no basta con el simple envío de este aviso, pues la ley obliga al Notario a protocolizar dicho acto jurídico, de conformidad con el artículo 101 del Código Civil; por lo que protocolizar es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, ya que la pérdida de documentos muchas veces tiene como consecuencia la pérdida de los derechos o un perjuicio irreparable.

Protocolizar es pues, una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos. No obstante la disposición legal de la protocolización del acta notarial de matrimonio, al no establecer la ley el plazo para realizarlo crea un vacío legal, que en la práctica conlleva que los Notarios no protocolicen las actas notariales de matrimonio, bajo el argumento que pueden hacerlo en cualquier tiempo.

La importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el Notario y para el Registrador Civil; el primero porque con ello se daría perdurabilidad al acto jurídico, el segundo porque con ello cumpliría con un mandato legal y los eximiría de tener que pagar una multa por el incumplimiento, y el tercero porque ante tal eventualidad el testimonio de dicho protocolización le estaría dando la debida fuerza y certeza jurídica para la inscripción de tal acto.



De lo anterior se deduce que en el medio es imperativo y necesario que se realice ya que de esta manera pues se estaría evitando que en el futuro se produzcan consecuencias para los directamente perjudicados y para terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

5.1. La necesidad de modificar el requisito de inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de Personas

Dentro de la investigación fue importante demostrar la necesidad de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio; esto se fundamenta en que, con el testimonio de la protocolización del acta notarial de matrimonio se lograría proporcionar verdadera certeza y seguridad jurídica a la inscripción del matrimonio.

La investigación tuvo como objeto analizar la necesidad de darle mayor certeza jurídica a la inscripción de un acto en el Registro Nacional de las Personas, con lo que se determinó que el testimonio de la protocolización de acta notarial de matrimonio cuenta con la suficiente fuerza y certeza jurídica para realizar una inscripción del matrimonio ante el RENAP; por lo que es necesario que conjuntamente con el aviso circunstanciado, el Notario autorizante presente el testimonio de la protocolización del acta notarial de matrimonio para que el

Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas cuente con un instrumento que garantice la legalidad del acto jurídico.

La investigación sirvió para analizar los procedimientos actuales de la inscripción de actos en los registros públicos en Guatemala y la seguridad jurídica que brindan, por tal razón se puede decir que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Es decir la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

En materia registral, con relación a la seguridad jurídica, se debe entender el procedimiento establecido en la ley y la actividad que se desarrolla a lo interno de un registro público para que los datos allí inscritos permanezcan y puedan ser consultados en cualquier momento, por el titular de derecho. Sin embargo, es de gran importancia indicar, que el Estado garantiza la inviolabilidad o alteración de datos o registros de personas que existen en los registros estatales.

Concretamente la seguridad jurídica es un acto legal y constitucional mediante el cual el Estado se obliga a garantizar y extender, cuando así lo soliciten las personas interesadas, certificaciones de los asientos de las inscripciones de los libros

respectivos, para lo cual el interesado debe hacer un pago conforme el arancel y todo documento o certificación extendida en el caso del Registro Nacional de las Personas, dan fe que los actos y hechos inscritos identifican a una persona titular de los derechos fuera del registro.

Todo lo anterior evidencia que el Notario debe presentar el Aviso Circunstanciado en original y copia; también es necesario que el Notario como fedatario de actos y contratos, remita conjuntamente al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio previo a inscribirlo. Esto en razón de que los registros de los matrimonios están actualmente en libros electrónicos, y si en algún dado caso este sistema llega a fallar se podría solicitar al Notario el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio para recuperar dicha información; así mismo si el Registrador Civil incurre en algún error se podría con dicho testimonio verificar los datos contenidos en dicha acta de matrimonio.

Por lo tanto, al crear la obligación de que el Registrador Civil solicite el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio crea varios beneficios, entre ellos mayor certeza jurídica de dicho matrimonio, se tendría el registro del mismo en el Protocolo a cargo del Notario que lo autoriza, y se cumpliría con el deber que tiene el Notario de protocolizar las actas de matrimonio.

5.2. Aspectos relevantes de la necesidad de reformar el código civil, para que el Notario quede obligado a enviar el testimonio del acta de protocolización de matrimonio al Registro Nacional de Personas para su inscripción

El trabajo legislativo es una labor muy honrosa que representa en mejor forma a una democracia, ya que en dicha función concurren las diferentes corrientes ideológicas que conforman un Congreso Nacional; entonces, es de esperarse que como producto de esa diversidad de pensamientos las leyes que se emitan satisfagan las expectativas del conglomerado social.

Para elaborar o modificar una ley, el Organismo Legislativo debe de tomar en cuenta varios aspectos, de los cuales ha de surgir el ordenamiento jurídico; por lo que en este apartado se podrán establecer estos aspectos o fenómenos que la generan, estudiados separadamente, sin que minimice la estrecha relación que existe entre ellos, de tal manera que la interdependencia de todos esos aspectos se integran y se complementan entre sí.

Al tratar el tema de los aspectos que se deben tomar en cuenta para elaborar o modificar una ley, se hace referencia a todas aquellas circunstancias que el legislador debe considerar al momento de emitir o modificar una ley, para que de esta manera la nueva ley cumpla con su objetivo, ya que no considerar esos aspectos sería legislar a ciegas y de una manera anti-técnica.

Los aspectos para elaborar o modificar una ley se refieren a circunstancias propias que giran en torno a la creación de la misma, de tal manera que los aspectos que aquí se estudian son en cierta manera los que inciden para que una ley sea o no objetivamente aplicable en la ciencia jurídica.

Para determinar los aspectos mencionados, se debe ir analizando uno por uno, y de esa manera formarse una mejor idea de su importancia e influencia dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de derecho; estos aspectos son:

a. La historia:

La historia, vista desde un punto general, es un aspecto que influye en todas las esferas de las ciencias y de la sociedad, ya que narra descriptivamente los hechos acaecidos en el pasado para analizarlos e interpretarlos correctamente, comprender el presente y visualizar mejor el futuro.

Desde el punto de vista específico -el jurídico- interesa no solo la historia plasmada en las leyes que han estado vigentes en el pasado, sino que también interesa la historia de la institución sobre la cual se legisla, ya que estos dos ángulos permitirán complementar toda la información histórica que se necesita para elaborar una ley.

Tanto la historia legal como la institucional, se deberá estudiar desde la perspectiva del momento histórico en que fueron creadas, y no limitarse únicamente en tomar como referencia las fechas que marcan un inicio y un final en una época

determinada, de tal manera que no tiene el mismo significado una ley creada en tiempos del colonialismo, que una ley creada en tiempos del liberalismo o de la revolución.

Ahora bien, para determinar cómo debe tomar el legislador la historia al momento de elaborar una ley la misma deberá ser aplicada como un método que le será útil para comparar a través del tiempo las distintas leyes que han tenido vigencia, y de ese conjunto obtener una ley mejorada en la medida de lo posible; en ese sentido el español Pascual Marín Pérez, (1974:105) manifiesta: “la historia se debe aplicar mediante el método comparativo, utilizado generalmente como método de investigación, y para el estudio de las ciencias jurídicas se utiliza en orden al examen de los fenómenos jurídicos en los distintos tiempos, mediante la determinación de semejanzas y diferencias entre los mismos, para llegar a obtener conceptos jurídicos fundamentales, lo cual la hace que resulte imprescriptible.” La historia comparativa trata de enunciar ciertas leyes en forma de manifestación de la vida social de acuerdo con la investigación de las causas de las relaciones de sucesión en los fenómenos jurídicos.

b. La necesidad:

El buen legislador no debe emitir leyes sólo por emitirlas, sino que debe elaborarlas atendiendo a cubrir una necesidad que ha surgido, y que con la emisión de una ley se pretende su reglamentación y lógicamente su solución o prevención.

En el desarrollo de la sociedad se presentan diferentes circunstancias que requieren ser atendidas, y cuya existencia deben ser palpables para el legislador, así podrá determinar cuándo una ley es necesaria y cuando una ley se convertirá en algo innecesario, llenando con una ley más el grueso y colmado ordenamiento jurídico, es por eso que el legislador no debe preocuparse por la cantidad de leyes que emite, sino por la calidad de leyes que elabora, ya que en tanto la ley que se emite sea apropiada y apegada a la realidad logrará satisfacer la necesidad surgida, más se estará acercando a la realización del bien común.

Comprendiendo la necesidad como la carencia de la cual es imposible incumplir, el legislador al establecer la ausencia de regulación en determinada actividad o fenómeno social, debe abarcar todas las circunstancias posibles para cubrir satisfactoriamente esa carencia de reglamentación, de tal manera que la emisión de la ley se haga necesaria. Es aquí donde la necesidad de una ley se hace indispensable ya que existe una causa que así lo exige.

La necesidad de emitir una ley se puede presentar de dos formas que son:

- Preventiva: Se presenta cuando su existencia se determina antes que produzca sus efectos, y para evitar que se generen, se hace necesaria la emisión de la ley. Al legislar de esta manera el legislador lo hace previendo los acontecimientos que se formarían si no existiera una ley que lo regulara.

- **Correctiva:** Se presenta cuando los hechos ya han producido sus efectos y se hace necesaria la emisión de una ley que corrija y regule lo que no se hizo antes que surgieran; de esta manera los acontecimientos sociales que determinadas circunstancias desencadenan, se encausan nuevamente al orden social mediante la emisión de una ley. Por lo que se considera que es esté el aspecto más importante y en el que se fundamenta la investigación.

Contrarias a las leyes necesarias, son las leyes que el Congreso de la República emite innecesariamente, dictando leyes destinadas a regular aspectos sociales irrelevantes que no requieren la emisión de una ley, es por ello que en ocasiones se encuentran normas vigentes pero no positivas, ya que el propósito para el cual fueron creadas nunca se presentó o bien ya no existe, lo cual hace reconocer la necesidad de depurar el ordenamiento jurídico guatemalteco y eliminar todas aquellas leyes que sean inaplicables en la actualidad.

La necesidad de una ley se determina en el grado que el fenómeno que se pretende regular cobra importancia social e involucra a uno o varios sectores de la sociedad, de esa manera la ley se presenta en forma relevante y la población la recibe como necesaria, aceptándola y obligándose a cumplirla.

Es por ello que la necesidad en la emisión o modificación de una ley es un aspecto valioso que se debe tomar en cuenta para elaborar la misma, ya que así, se producirán o modificarán leyes de mejor calidad y se emitirán o modificarán

únicamente las leyes que sean necesarias, evitando el mar de leyes que solamente tienden a confundir al ciudadano.

c. La realidad nacional:

La realidad nacional de un país abarca varios factores que se deberán tomar en cuenta para elaborar o modificar una ley, estos factores son los que el ilustre López Aguilar (1995:65) denominó como: “fuentes primarias o reales del derecho, calificándolas de esta manera para destacar su importancia,” entre estos factores están:

a) Factor económico:

La economía de un país es importante para el desarrollo del mismo, por lo que las leyes que se emitan deben ir orientadas a estimularla y no afectarla, de esta manera se crea un marco de estabilidad económica en el país para estimular la inversión y elevar el nivel de vida de los ciudadanos, para ello se debe contar con los estudios económicos correspondientes, que les permita a los legisladores tener los elementos necesarios para decidir sobre la conveniencia de determinada ley.

En Guatemala, el factor económico tiene mucha influencia dentro de la legislación, ya que atendiendo a la relación económica que se mantiene en Guatemala, el poder económico en muchas ocasiones se ve reflejado en las leyes que se emiten, protegiendo a un sector privilegiado de la economía nacional como lo son los grandes empresarios que ostentan el poder del capital.

b) Factor político:

Cualquier ley que se emita, trae consecuencias políticas, por lo que el Congreso de la República debe tener en cuenta su responsabilidad para que las leyes que emita sean las adecuadas para el país, ya que siendo la Política el arte de gobernar, se acentúa más el cuidado que se debe tener para emitir o modificar una ley, ya que si no se preparan las leyes adecuadamente se puede producir ingobernabilidad en el país, derivado de la inconformidad de la ciudadanía; es por ello que la política es un factor que se debe tomar en cuenta para emitir o modificar una ley, y así, mantener una estabilidad de gobernabilidad.

c) Factor social:

Dentro de un Estado cuyo fundamento es la propiedad privada, coexisten dos clases sociales antagónicas, (burguesía y proletariado), esta coexistencia determina -en lo social- la unidad de contrarios, es decir, que no puede existir una sin la otra. La unidad de contrarios genera una lucha antagónica, llamada lucha de clases sociales; esta lucha de clases es importante para la generación del derecho, y muchas veces se refleja en las leyes que se emiten, ya que la burguesía pretende garantizar sus intereses, ante lo cual el proletariado asume el carácter de grupo de presión luchando para que dentro del ordenamiento jurídico se emitan leyes que le permitan su desarrollo organizativo y la existencia de garantías básicas, denominadas muchas veces derechos humanos y lograr una legislación inclinada a resolver problemas de las grandes masas.

Por ello, se establece que el papel de los estudiantes y profesionales del derecho, en lo que a lo jurídico respecta, les corresponde orientar la lucha hacia la obtención de una legislación más adecuada a los intereses de las grandes mayorías.

d) Factor cultural:

La cultura de un país, y aún, de determinadas regiones dentro de un mismo país, es otro aspecto que se debe tomar en cuenta para elaborar o modificar una ley, ya que el legislador debe ser previsor y conocer la propia cultura de su país, para que las leyes que emita se adecuen a la cultura de los ciudadanos, y así puedan comprenderla para su efectivo cumplimiento.

Desde otro punto de vista, el nivel de cultura de los ciudadanos permitirá que éstos se involucren más en el desarrollo y cumplimientos de las leyes que se emitan, facilitando de esta manera la labor legislativa.

En Guatemala, la cultural es relevante como factor a ser tomado en cuenta para elaborar una ley, ya que Guatemala se caracteriza por ser un país pluricultural, multiétnico y multilingüe, lo cual obliga al buen legislador a conocer de una mejor forma el país y las distintas regiones que le caracterizan con sus propias particularidades, teniendo especial cuidado que las leyes que se emitan estén acorde a las distintas culturas que integran nuestro territorio nacional.

En algunas ocasiones se ha pretendido implementar en Guatemala leyes que han tenido algún resultado positivo en otros países; sin embargo, el factor cultural indica que no se trata únicamente de copiar o adaptar leyes, sino que se tiene que conocer, analizar y establecer la aplicabilidad que esas leyes tendrán en el país, atendiendo a la cultura de los propios ciudadanos.

d. El derecho comparado:

La Política de Aristóteles se empiezan a ver los primeros rasgos de derecho comparado cuando compara 59 constituciones, las leyes de Atenas, Solón, etc., y toma auge a partir del siglo XIX cuando nace el razonamiento del derecho comparado, pero antes ya existía un derecho comparado, como se indicó, siendo el objeto del derecho comparado confrontar los sistemas jurídicos y sus orígenes, producir un razonamiento jurídico a partir del razonamiento comparado. (Fiallo,2011).

En un mundo globalizado y en el cual la tecnología acerca cada día más al resto del mundo, se hace necesario descubrir nuevos ordenamientos jurídicos. El derecho comparado, sirve a un Estado para confrontar su propia legislación con la de otros países, ensayo muy importante, ya que permite rescatar aquellas normas que en otro país han dado una valiosa aportación para el fortalecimiento del Estado de derecho; sin embargo, es de advertir que la comparación legislativa debe ir acompañada por un riguroso estudio de la realidad nacional, para que la aplicación de la misma sea de beneficio.

e. La jerarquía de las normas:

Indiscutiblemente que la jerarquía existente entre las normas, siendo éste otro aspecto que obligadamente el legislador debe tomar en cuenta para elaborar o modificar una ley, ya que las normas constitucionales tienen una jerarquía mayor ante las demás normas, siguiéndole las normas ordinarias, las reglamentarias, y finalmente las individualizadas; este orden jerárquico no puede ser violentado, por lo que los legisladores deben ser cuidadosos y observar que la ley que emitirán no contravenga la norma que jerárquicamente sea superior, ya que de lo contrario, la nueva ley no tendría ningún efecto, y sería nula de pleno derecho como lo regula el Artículo 175 de la Constitución Política de la República (1986): Ninguna ley, podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure (...). Lo anterior también se garantiza en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República (1986) que establece: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza (...).

De ello deriva que la jerarquía de las normas sea un aspecto necesario que se debe tomar en cuenta para elaborar una ley, ya que al no ser observada, se presenta el problema inmediato que tendrían una ley que no puede ser aplicada, ya que también los tribunales están obligados a observar el principio de jerarquía normativa establecida, así lo ordena el Artículo 204 de la Constitución Política de la República



(1986) los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Mandato que también está regulado en el Artículo 9 de la Ley Organismo Judicial (1989) los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado(...).

Para determinar si un proyecto de ley es o no contrario a las normas constitucionales, el Congreso de la República de Guatemala cuenta como su mejor garante, con la Corte de Constitucionalidad que es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, teniendo entre sus muchas funciones, la de emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República, a lo que legalmente se le denomina opinión consultiva la cual puede ser solicitada por el Congreso de la República, además del Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia. (Artículos 149, 164 incisos b, y 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Al hacer una retrospectiva de los cinco aspectos que se deben tomar en cuenta para elaborar o modificar una ley en nuestro ordenamiento jurídico, es mi intención principal en este estudio proponer una modificación o reforma de ley al Código Civil de Guatemala (1964) en lo referente a su Artículo 102, donde se establece que:



“Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciando. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionad, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad”.

Por lo que la ponente plantea la modificación del Artículo 102 del Código de Civil de Guatemala, para que el mismo al pasar el procedimiento legislativo quede de la siguiente manera: Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio el Alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta; los ministros de culto el aviso circunstanciado, y el Notario autorizante deberá enviar dentro del mismo plazo al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio, para su inscripción definitiva. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de cincuenta a cien quetzales, que impondrá el juez local a favor del Registro Nacional de las Personas.

Asimismo, que se agregue al numeral 3 del Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas la obligación para los Notarios de enviar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio, para que el mismo quede de la siguiente manera:

3. MATRIMONIOS

NOTARIALES O DE MINISTRO DE CULTO

- Aviso Circunstanciado, en original y copia (Ministros de Culto).
- Testimonio del Acta de Protocolación del Acta de Matrimonio (Notarios).
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron.
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

5.3 Análisis de la consulta realizada acerca de presentar al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio previo a inscribirlo

El Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas regula que corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la inscripción de los matrimonios; asimismo, en el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas (2008) establece en su parte conducente los requisitos para la inscripción de los matrimonios celebrados por Notarios o Ministro de Culto, siendo estos: a) Aviso circunstanciado, en original y copia; b) Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron; y c) En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

El artículo 101 del Código Civil regula que los Notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada y el Artículo 102 del Código Civil regula que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio el Notario que haya autorizado el matrimonio deberá enviar al Registro Civil el aviso circunstanciado del mismo.

En general se puede establecer que los Notarios envían el aviso circunstanciado del acta de matrimonio al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, cumpliendo así con lo regulado en el Artículo 102 del Código Civil y el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, no cumpliendo con lo regulado en el Artículo 101 del Código Civil que establece que dicha acta de matrimonio deberá ser protocolizada.

Al hacer un análisis de las normas citadas sobre el matrimonio, se puede establecer la importancia de que la inscripción de dicho acto se realice de la forma correcta y que otorgue la suficiente certeza y seguridad jurídica del mismo, debido a que si se realiza dicha inscripción correctamente en el futuro no se tendrán problemas con el correcto estado civil de las personas.

Es necesario que el Notario cumpla con protocolizar el acta de matrimonio por su perdurabilidad y en caso de que surja la pérdida, deterioro del aviso circunstanciado o problemas en el sistema de cómputo del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, se podrá presentar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.

Al realizar algunas entrevistas a Notarios especialistas en Derecho Civil y Derecho Registral se puede establecer que la mayoría de Notarios del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa conoce los requisitos que debe reunir la inscripción de un matrimonio, mas no ha realizado todo el procedimiento de ley, ya que el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas solo solicita el aviso circunstanciado para la inscripción del matrimonio; no cumpliendo así con la protocolización del acta de matrimonio. Asimismo, como la ley no regula el plazo para protocolizar el acta notarial de matrimonio y dicha acta de protocolización no es solicitada por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas o por alguna otra persona, esto la mayoría de veces no se cumple.

Los Notarios especialistas en Derecho Civil y Derecho Registral consideraron oportuno que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio, para darle mayor seguridad jurídica a dicho acto y asimismo cumplir con todo el procedimiento de ley al celebrar un matrimonio.



Como se puede observar en los diagramas del trabajo de campo realizado en la población de Chiquimulilla con o sin nivel académico e instituciones en general, existe un porcentaje de la población que desconoce los requisitos para contraer matrimonio, así como también las obligaciones que debe cumplir el Notario posterior a la celebración de un matrimonio; por lo que se puede determinar que no hay conocimiento sobre este acto importante de la sociedad. Asimismo, se puede determinar que ninguno de ellos ha estado presente cuando se ha inscrito un matrimonio en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

Un porcentaje de las personas del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, no cuentan con una certificación de su matrimonio, mientras que otros han tenido problemas con los datos que aparecen en la certificación de su matrimonio, siendo estos incorrectos; lo cual se debe a que algunas veces los datos del aviso circunstanciado que presenta el Notario no son correctos o el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas tiende a confundirse al ingresarlos al sistema.

Por los problemas que se dan al momento de inscribir un matrimonio a un porcentaje de la población no le aparece correctamente su estado civil en su Documento Personal de Identificación, dificultándosele a las personas demostrar que dicho matrimonio existió con anterioridad, por lo que deberán solicitar al Notario que celebró el matrimonio el aviso circunstanciado, dándole al Notario todos los datos



esenciales para que encuentre en sus registros el acta notarial de matrimonio, lo cual se dificulta aun más cuando el Notario ya ha fallecido porque ya no se podría presentar dicho aviso circunstanciado; pero si el Notario cumpliera con protocolizar el acta notarial de matrimonio se podría solicitar al Archivo General de Protocolos el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio.

Ante la problemática y con el fin de aportar elementos que la solucionen, considero necesario que exista la obligación del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas que previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del acta de protocolación del acta de matrimonio, para que exista mayor seguridad y certeza jurídica al autorizar e inscribir un matrimonio en el Registro Civil, solucionado así con mayor facilidad los problemas que surgen con el estado civil de las personas.

Además, considero que es necesario agregar al numeral 3 del artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que sea requisito para el Notario presentar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio y asimismo sea obligación del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas que previo a inscribir un matrimonio lo haga en vista del acta de protocolación del acta de matrimonio. Asimismo, es necesario modificar el artículo 102 del Código Civil en el sentido de que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio los Notarios presenten el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio al Registro Civil correspondiente.





CONCLUSIONES

1. La función notarial tiene un carácter precautorio, por lo que el Notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que el Notario intervenga. Así también la función notarial posee características que la hacen única, ya que el Notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional.
2. El objeto de protocolizar el acta de matrimonio es que el Notario le da la seguridad jurídica y la perdurabilidad a la misma, siendo esta susceptible de inscripción en los distintos Registros Públicos, si fuera necesario, o bien simplemente hace prueba plena de su existencia legal.
3. El Registro Nacional de las Personas es el ente nacional que tiene por cometido realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que se domicilien en el territorio guatemalteco o en jurisdicción guatemalteca y de todos los guatemaltecos cualquiera que sea el lugar de su domicilio, debe llevar un registro permanente y actualizado de los antecedentes de mayor importancia, por medio de él se puede determinar el estado civil de las personas que se encuentran inscritas en el mismo.

4. Debido al incumplimiento de parte de los Notarios de protocolizar las actas de matrimonio que han autorizado, al fallecimiento de éstos ha generado una serie de problemas, al no haberse modificado el estado civil de las personas como consecuencia de no haberse inscrito el matrimonio en el registro respectivo, y por no existir en el Archivo General de Protocolos el acta de protocolación respectiva los contrayentes han quedado en su estado civil de solteros.

5. La importancia de la protocolización del acta de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el Notario y para el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, porque con ello se lograría la perdurabilidad del acto jurídico, se cumpliría con un mandato legal y se eximiría al Notario de tener que pagar una multa por el incumplimiento.

6. Al crear la obligación de que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas solicite el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio surgirán beneficios tales como dar mayor certeza jurídica y perdurabilidad a dicho acto, ya que se tendría el registro del mismo en el Protocolo a cargo del Notario que lo autoriza y en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

RECOMENDACIONES

1. A los Notarios para que creen un archivo propio de las actas de matrimonio que realizan, en razón de que si el original de éstas se extravía o se le realizan modificaciones, habría problema en cuanto a su existencia; es de aquí donde se deduce que es imperioso que el Notario cree su propio archivo de certificaciones de actas para que sirva de registro y con ello se logre certeza, garantía y durabilidad para las personas.
2. Al Notario que realice el matrimonio protocolice el acta notarial de matrimonio y envíe el testimonio de dicha protocolización al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas o que expida un segundo testimonio de la protocolización del acta notarial de matrimonio a los cónyuges para que en caso que él no lo envíe sean ellos quienes le presenten.
3. Que el Registro Nacional de las Personas mantenga estrecha y permanente coordinación con los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios, para que exista una mayor certeza y seguridad jurídica en la función que la ley les ha otorgado en beneficio de los contrayentes.
4. Que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas solicite al Notario el testimonio del acta de protocolización del acta de matrimonio previo a inscribirlo en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

5. Al Organismo Legislativo modificar el Artículo 102 del Código Civil en el sentido de imponer a los Notarios la obligación de presentar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio dentro del plazo legal al Registro Civil respectivo, así como modificar la sanción en caso de incumplimiento por la cantidad de cincuenta a cien quetzales.

6. Al Directorio del Registro Nacional de las Personas agregar al numeral 3 del Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas la obligación de los Notarios de presentar el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio para su inscripción definitiva, sin cuyo requisito el Registrador Civil se abstenga de realizar la inscripción solicitada.

ANEXOS

Gráfica No. 1

¿Usted ya contrajo matrimonio?

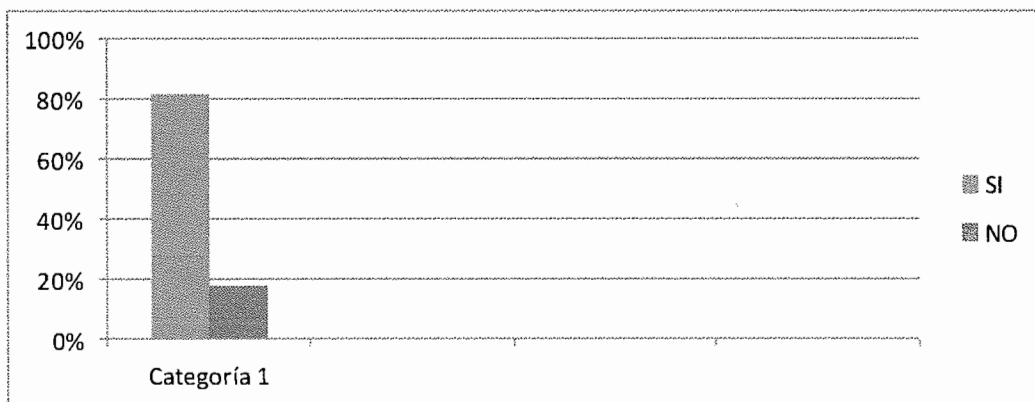


Total: 50

Un 86 % dijo que SI y un 14 % dijo que NO

Gráfica No. 2

¿Conoce cuales son los requisitos para contraer matrimonio?

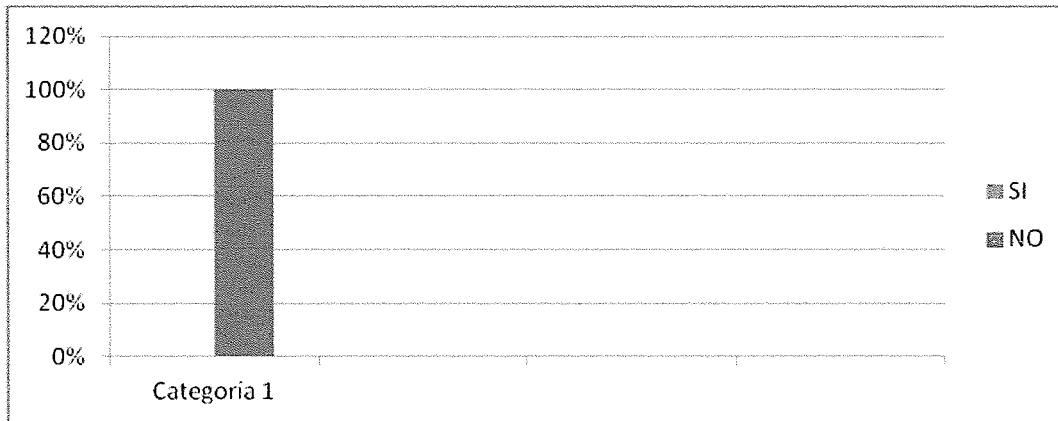


Total: 50

Un 82 % dijo que SI y un 18 % dijo que NO

Gráfica No. 3

¿Ha estado presente cuando se inscribe un matrimonio en el Registro Nacional de las Personas?



Total: 50

Un 0 % dijo que SI y un 100 % dijo que NO

Gráfica No. 4

¿Conoce las obligaciones que debe cumplir el Notario posterior a la celebración de un matrimonio?

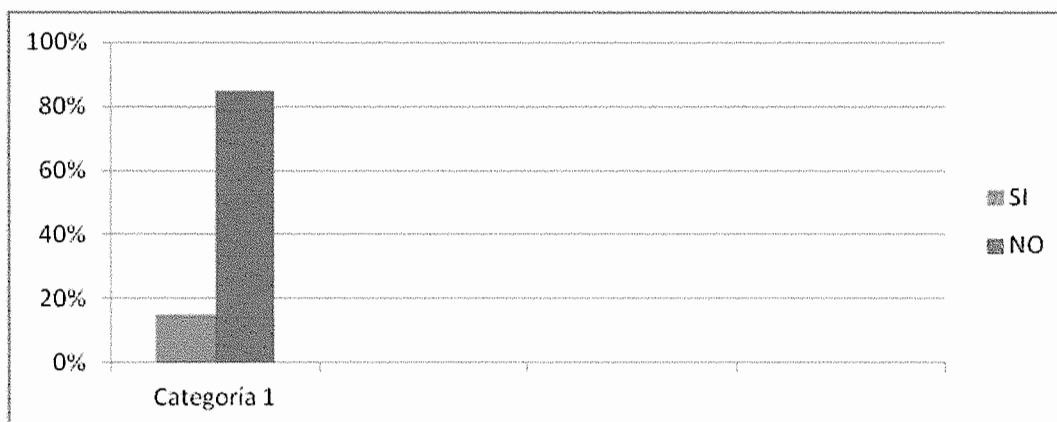


Total: 50

Un 12 % dijo que SI y un 82 % dijo que NO

Gráfica No. 5

¿Tiene una certificación de su matrimonio?



Total: 50

Un 16 % dijo que SI y un 84 % dijo que NO

Gráfica No. 6

¿En la certificación de su matrimonio están correctamente todos los datos?

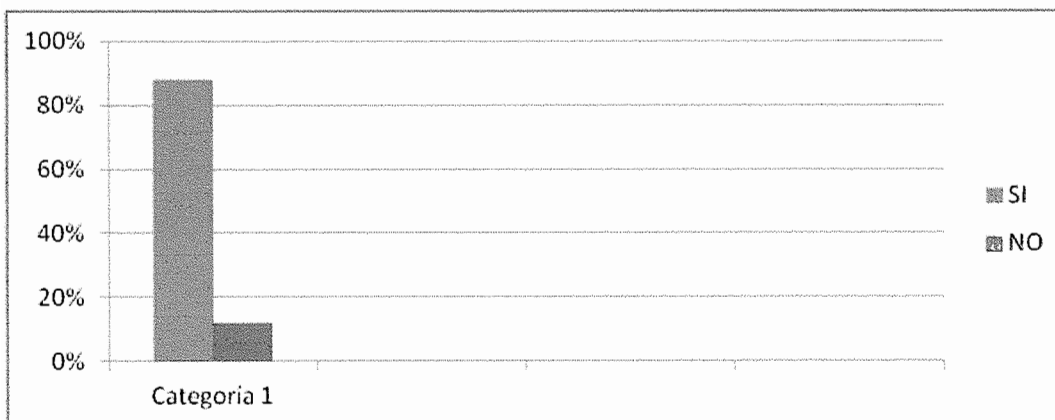


Total: 50

Un 74 % dijo que SI y un 26 % dijo que NO

Gráfica No. 7

¿En su Documento Personal de Identificación aparece correctamente su estado civil?

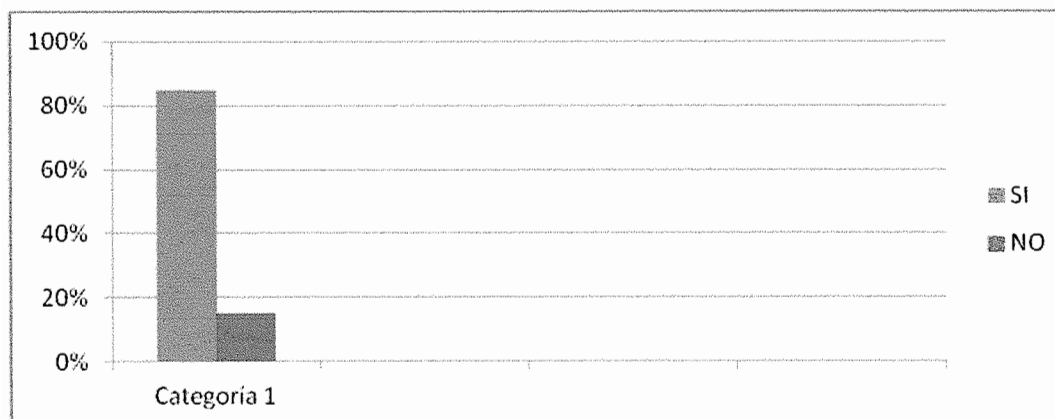


Total: 50

Un 88 % dijo que SI y un 12 % dijo que NO

Gráfica No. 8

¿Alguna vez ha tenido problemas al solicitar su Certificación de Matrimonio?

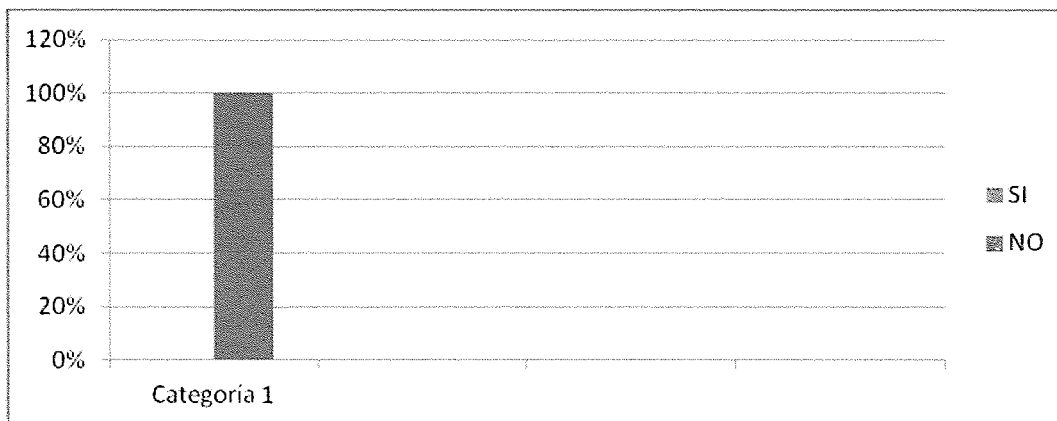


Total: 50

Un 84 % dijo que SI y un 16 % dijo que NO

Gráfica No. 9

¿Conoce el plazo en el cual el Notario debe inscribir un matrimonio en el Registro Nacional de las Personas?

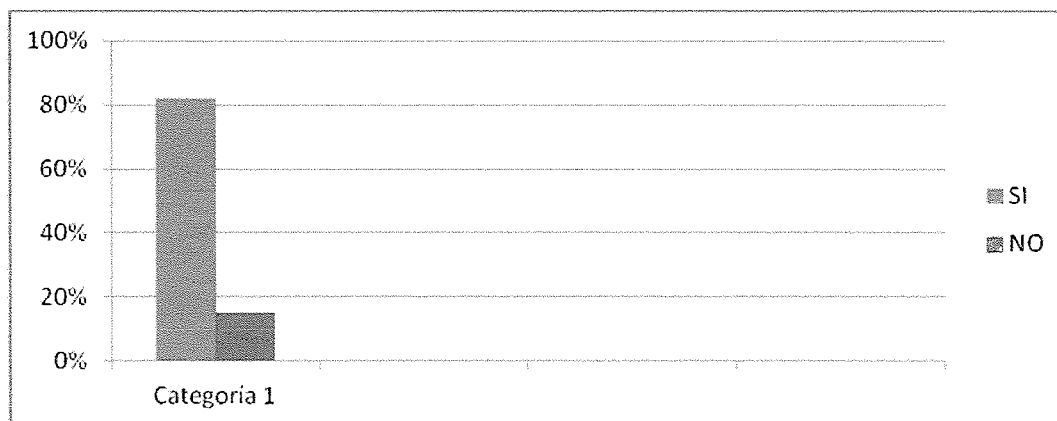


Total: 50

Un 0 % dijo que SI y un 100 % dijo que NO

Gráfica No. 10

¿Es oportuno que el Notario presente el testimonio del acta de protocolación del acta de matrimonio para inscribir un matrimonio en el Registro Nacional de las Personas?



Total: 50

Un 82 % dijo que SI y un 18 % dijo que NO





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO CASTILLO, A. F. (2007). **Regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación.** (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

BARRIOS MUÑOZ, S M. (2012). **Beneficio de protocolizar el acta notarial de declaración de unión de hecho.** (Tesis). Guatemala, Universidad Panamericana.

BRAÑAS, A. (1998). **Manual de derecho civil.** Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix.

FIALLO, J. **Derecho Comparado.** (s.f.). Extraído el 9 de mayo de 2011 desde www.comunidad.derecho.org/josuefiallo/catedras/comparado/comparado.htm;

IXQUIAC AGUILAR, K. (2008). **La función notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico.** (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEMUS FLORES, M. A. (2006). **El procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos públicos protocolares.** (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.



LÓPEZ AGUILAR, S. (1995). **Introducción al Estudio del Derecho**. Guatemala, Editorial Cooperativa de Ciencias Políticas, Universidad de San Carlos de Guatemala.

MARÍN PÉREZ, P. (1974). **Introducción a la Ciencia del Derecho**. (3a. ed.) Madrid España: Tecnos, S.A

MENDOZA ORANTES, R. (2003). **Formulario de Notariado Derecho de Familia**. (1ª. Edición). El Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña.

MONTEALEGRE ÁLVAREZ, H. P. (2008). **Análisis jurídico del registro nacional de las personas, contenido en el decreto 90-2005 del congreso de la república de Guatemala**. (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

MUÑOZ, N. R. (1995). **El instrumento público y el documento notarial**. (4ª. Edición). Guatemala.

OVALLE JOVE, A. F. (2011) **Análisis jurídico de las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas cuando nacen o fallecen en un hospital privado en la ciudad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu**. (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.



PUIG BRUTAU, J. (1,985) **Fundamentos de derecho civil**. Tomo IV. (2ª. Edición).

Barcelona, España: BOSCH, Casa Editorial, S.A.

RAMÍREZ ORELLANA, B. R. (2011). **Análisis jurídico del decreto 90-2005 del congreso de la república que contiene la ley del registro nacional de las personas**. (Tesis). Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

ROCA CHAVARRÍA, V. R. (1990). **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización**. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

SALAS, O. A. (1973). **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica, Editorial Costa Rica.

SANTISTEBAN BLANCO, C. (2012). **Falta de certeza jurídica en los actos administrativos del Registro Nacional de las Personas**. (Tesis). Guatemala, Universidad Panamericana de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia.

SOTOMAYOR, D. **Certeza Jurídica**. (s.f.). Extraído el 22 de octubre de 2012 desde <http://www.mundoacuicola.cl/comun/index.php?modulo=3&cat=9&view=1&idnews=179;>



DICCIONARIO:

CABANELLAS, G. (1976.) Diccionario de derecho usual. Tomo I. (Novena Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. (1989). Congreso de la República, Decreto 2-89.

Código Civil. (1964). Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala. Decreto ley número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. (1964). Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala. Decreto ley número 107.

Código de Notariado. (1947). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314.

Código de Comercio. (1970). Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 2-70.



Ley del Registro Nacional de las Personas. (2005). Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 90-2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. (2008). Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008.

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial Para Protocolos. (1992). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92.

Ley de Timbres Forense y Timbre Notarial. (1996). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 82-96.